



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I01-022942

Lima, 15 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01837-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 2121-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A. (AHORA NOREX ENERGÍA S.A.)¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE Z-2B
UBICACIÓN : DISTRITO LA BREA/NEGRITOS, PROVINCIA DE
TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : REMISIÓN DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00789-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de noviembre de 2025, el Informe N° 03237-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre de 2025 demás documentos que obran en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de febrero de 2022, la Capitanía de Puerto de Talara (en lo sucesivo, **Dicapi**) mediante mensajería instantánea WhatsApp informó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) la presencia de hidrocarburos en el mar, en las cercanías de la Plataforma PQ, zona de Providencia mar, del Lote Z-2B.
2. En atención a dicha comunicación, el 18 de febrero de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del OEFA a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos (en lo sucesivo, **CHID**), realizó una acción de supervisión especial *in situ* (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2022-I**) a la unidad fiscalizable Lote Z-2B de titularidad de **Savia Perú S.A. ahora Norex Energía S.A.**, (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados fueron consignados en el Acta de Supervisión suscrita el 18 de febrero de 2022.
3. Del 19 al 25 de febrero de 2022, la DSEM del OEFA, a través de la CHID, realizó una acción de supervisión *in situ* a la unidad fiscalizable Lote Z-2B (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2022-II**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables relacionadas con el evento descrito en los numerales precedentes. Los hechos verificados fueron consignados en el Acta de Supervisión suscrita el 25 de febrero de 2022 (en lo sucesivo, **Acta de Medidas Preventivas**).
4. El 23 de agosto de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) del OEFA notificó al administrado la Resolución N° 336-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 18 de agosto de 2022, a través de la cual declaró la nulidad del Acta de Medidas

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20203058781.

Conforme consta en el Asiento N° B00009 de la Partida Registral N° 00225762 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, por Escritura Pública del 29 de noviembre de 2024 se acordó modificar el artículo N° 1 del Estatuto Social de la Sociedad, indicando que la sociedad ya no se denominará "Savia Perú S.A." sino que se denominará "Norex Energía S.A." En ese sentido, corresponde indicar que el presente PAS se encuentra dirigido contra "Norex Energía S.A.". Ello, de acuerdo con lo señalado en el escrito con registro Registro 2025-E01-001001 del 01 de enero de 2025



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Preventivas referidas en el numeral 3 de la presente Resolución conforme al siguiente detalle:

«(...)

PRIMERO. – Declarar la **NULIDAD** del Acta de Supervisión del 25 de febrero de 2022 a través de la cual se ordenó a Savia Perú S.A. el cumplimiento de las medidas preventivas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento y el requisito de validez del acto administrativo relativo a la debida motivación; (...).».

5. En atención a lo resuelto por el TFA, el 30 de setiembre de 2022, mediante la Carta N° 01474-2022-OEFA/DSEM², el OEFA requirió al administrado información y documentación sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables relacionadas con el evento ocurrido el 18 de febrero de 2022 en el Lote Z-2B.
6. A través del Informe Final de Supervisión N° 00157-2023-OEFA/DSEM-CHID del 28 de junio de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisiones Especiales 2022 - I y II, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental³.
7. Por medio de la Resolución Subdirectoral N° 00654-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de agosto de 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el mismo día⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa contenida en la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral.
8. El 12 de setiembre de 2025, el administrado presentó escrito de descargos respecto de los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)⁵.
9. El 23 de octubre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 02578-2025-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
10. El 14 de noviembre de 2025, mediante la Carta N° 01371-2025-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00789-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de noviembre 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)⁶.

² Registro N° 2022-101-035236.

³ **Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**
“Artículo 19.º - evaluación de resultados
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...).”

⁴ Según el Acuse de recibo de notificación electrónica con código de operación 372444.

Cabe señalar que, la Resolución Subdirectoral fue notificada al administrado el 15 de agosto de 2025 a las 04:13:30 AM en la casilla electrónica.

⁵ Registro N° 2025-E01-117401.

⁶ Constancia de Acuse de Recibido de la Notificación Electrónica con Código de Operación 398798.

La fecha de recibido es el 27 de noviembre de 2025 a las 00:00:00 pm; por lo que, se considera como la fecha de notificación efectiva el 28 de noviembre de 2025. Lo anterior, en concordancia a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 350-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019, el horario hábil de atención para la notificación a administrados es el establecido como hora de atención para el funcionamiento de la entidad.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

11. El 17 de noviembre de 2025, el administrado solicitó la ampliación la prórroga de plazo de cinco (5) días hábiles para presentar descargos al Informe Final de Instrucción⁷, la misma que fue otorgada de forma automática, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)⁸.
12. El 05 de diciembre de 2025, el administrado presento sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**)⁹.
13. Mediante el Informe N° 03237-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre de 2025, la SSAG de la DFAI emitió la multa correspondiente a las conductas infractoras materia de análisis en el presente PAS

II. CUESTIÓN PREVIA

14. En los escritos de descargos 1 y 2, el administrado el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos.
15. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁰, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
16. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)¹¹, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
17. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), se ha pronunciado mediante Resolución N° 018-2019-OEFA-TFA/SE de fecha 10 de diciembre de 2019¹², señalando que la administración, de considerar que dentro del expediente obra elementos de prueba suficientes que permitan emitir un pronunciamiento, puede denegar el uso de la palabra solicitada, sin que ello suponga la vulneración de los principios de legalidad y del debido procedimiento.

⁷ Escrito con Registro N° 2025-E01-144844.

⁸ **Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 8°. - Informe Final de Instrucción
(...)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de un a o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”

⁹ Escrito con Registro N° 2025-E01-151849.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

¹¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
“Artículo 9.- Audiencia de informe oral
9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

¹² Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1346212/RESOLUCIÓN%20N°%20018-2019-OEFA/TFA-SE.pdf>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

18. Tomando como marco normativo las disposiciones expuestas precedentemente, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa con la notificación de la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción; en tal sentido, mediante la presentación del escrito de descargos 1 y 2 ha expuesto y sustentado sus argumentos de defensa¹³.
19. En ese sentido, este despacho cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento de acuerdo con el principio de verdad material¹⁴; por lo que, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.
20. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado, a la fecha, en el marco del presente PAS, han sido evaluados por este despacho en la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado presentó información incompleta requerida en el numeral 2) de la Carta N° 01474-2022-OEFA/DSEM, notificada el 30 de setiembre de 2022; toda vez que, no remitió la información respecto de la segregación en la fuente, el almacenamiento inicial y el almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos (20 kg de barreras absorbentes) generados en la atención de la emergencia ambiental

a) Obligación ambiental fiscalizable

21. El literal c) del numeral c.1) del artículo 15° de Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)¹⁵ establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En tal sentido, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027 -2017-OEFA/CD.
“Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador
5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
(...)”

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.
(...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004 -2019-JUS.
(...)”

Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”
(...)”

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004 -2019-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[...]

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)”

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(...)”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

22. El literal a) y d) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁶, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), establece que el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de los obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
23. Aunado a lo anterior, el artículo 9° del mismo cuerpo normativo¹⁷ establece que el administrado debe mantener en custodia toda información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando éste lo requiera. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.

b) Análisis del único hecho imputado

24. Mediante la Carta N° 01474-2022-OEFA/DSEM, la DSEM requirió al administrado información y documentación a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, con referencia a la emergencia ambiental ocurrida el 18 de febrero de 2022 en el Lote Z-2B, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Información solicitada al administrado

N°	Requerimiento
1	Un Informe detallado y sustentado que contenga las Acciones de Primera Respuesta (control de fuente, aseguramiento del área y contención, recuperación superficial y disposición final del contaminante, limpieza del área afectada por el contaminante, disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores, acciones de rescate de fauna silvestre, así como otras acciones que señale el Plan de Contingencia) ejecutadas en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 18 de febrero de 2022 en el Lote Z-2B.
2	Un Informe detallado y sustentado del manejo (segregación, traslado, almacenamiento (primario y/o intermedio y central), transporte, valorización y/o disposición final) de los residuos sólidos generados en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 18 de febrero de 2022 en el Lote Z-2B, el cual deberá contemplar las acciones realizadas en cada una de las operaciones de manejo de residuos sólidos, los tipos y volumen generados de residuos sólidos, entre otros. Cabe indicar que las acciones realizadas por el titular deben obedecer a lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Legislativo N° 1278, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y la Norma Técnica Peruana 900.058:2009.

Fuente: Carta N° 01474-2022-OEFA/DSEM

¹⁶ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) *Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.*

(...)

d) *Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión. (...)*

¹⁷ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el periodo antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.”



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

25. El 11 de octubre de 2022, mediante Carta N° SP-OM-1094-2022, el administrado solicitó al OEFA un plazo adicional para remitir la información requerida mediante la Carta N° 01474-2022-OEFA/DSEM.
26. El 13 de octubre de 2022, mediante Carta N° SP-OM-1117-2022, el administrado presentó al OEFA la información correspondiente al requerimiento solicitado mediante la Carta N° 01474-2022-OEFA/DSEM.
27. El 19 de octubre de 2022, mediante Carta N° 01641-2022-OEFA/DSEM¹⁸, el OEFA le otorgó al administrado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que remitiera la información solicitada mediante la Carta N° 01474-2022-OEFA/DSEM, el cual se contabilizó desde la notificación de la referida carta.
28. El 26 de octubre de 2022, mediante Carta N° SP-OM-1157-2022, el administrado presentó al OEFA información adicional en atención al requerimiento. Al respecto, en el siguiente cuadro, se procede a analizar el cumplimiento de presentación de la información y documentación solicitada al administrado:

Cuadro N° 2: Evaluación de la información solicitada al administrado

Requerimiento N°	Documento presentado	Análisis de la DSEM	Cumple (Sí/No/No corresponde)
1	Carta N° SP-OM 1117-2022 Carta N° SP-OM 1157-2022	Savia presentó información detallada y sustentada con la cual acreditó la adopción de Acciones de Primera Respuesta respecto a la emergencia ambiental, conforme a lo requerido.	Sí
2	Carta N° SP-OM 1117-2022 Carta N° SP-OM 1157-2022	Savia presentó información detallada y sustentada con la cual acreditó el almacenamiento central, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos (20 kg de barreras absorbentes) generados en la atención de la emergencia ambiental; <u>sin embargo, no remitió el detalle y sustento fehaciente de la segregación en la fuente, el almacenamiento inicial y el almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos (20 kg de barreras absorbentes) generados en la atención de la emergencia ambiental.</u>	Cumplimiento parcial

Fuente: Informe Final de Supervisión N° 00157-2023-OEFA/DSEM-CHID

29. Conforme al cuadro previamente expuesto, el administrado presentó información referente al almacenamiento central, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos (20 kg de barreras absorbentes) generados en la atención de la emergencia ambiental requerida por la Autoridad Supervisora; sin embargo, no remitió el detalle y sustento fehaciente de la segregación en la fuente, el almacenamiento inicial y el almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos (20 kg de barreras absorbentes) generados en la atención de la emergencia ambiental.
30. Del análisis realizado por esta Autoridad Instructora, se advierte que, **a la fecha de emisión del Informe Final de Supervisión (28 de junio de 2023), el administrado no había remitido al OEFA la información requerida en el numeral 2 de la Carta N° 01474-2022-OEFA/DSEM referido a la segregación en la fuente, el**

¹⁸

Notificado el 19 de octubre de 2022, conforme consta en el Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 160234.



almacenamiento inicial y el almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos (20 kg de barreras absorbentes) generados en la atención de la emergencia ambiental.

c) Situación de daño ambiental potencial

31. En este punto es oportuno mencionar que mediante las Resoluciones N° 055-2016-OEFA/TFA-SME, 325-2018-OEFA/TFA/SMEPIM y 011-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, el TFA ha establecido que los impactos ambientales negativos comprenden cualquier alteración adversa a los componentes del ambiente o a la calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME, el TFA precisó que los hidrocarburos constituyen sustancias tóxicas capaces de generar efectos perjudiciales sobre el entorno natural.
32. Efectivamente, conforme lo señalado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución Subdirectoral, en el Informe Final de Supervisión, se produjo un impacto ambiental negativo en la zona Providencia mar, producto de un derrame proveniente de la tubería de la Plataforma PQ, lo cual formaría rápidamente una película superficial de hidrocarburo que interrumpe el intercambio gaseoso aire-mar, reduciendo el oxígeno disuelto y favoreciendo la aparición de zonas hipóxicas. Las fracciones ligeras del crudo y compuestos aromáticos como BTEX y PAH se disuelven en la columna de agua, resultando tóxicos para organismos sensibles, especialmente huevos y larvas¹⁹. La energía del oleaje favorece la dispersión de microgotas y la formación de emulsiones agua-aceite, que prolongan la persistencia del contaminante. Los PAH y asfaltenos se absorben a partículas en suspensión y se sedimentan, generando focos de contaminación crónica en fondos blandos e intermareales. Estos procesos afectan la calidad del agua para usos pesqueros, recreativos o industriales, y pueden ocasionar cierres precautorios de zonas de captación o producción²⁰.
33. Asimismo, el hidrocarburo derramado reduce la penetración de luz en la columna de agua, inhibiendo la fotosíntesis del fitoplancton y disminuyendo la productividad primaria. En macroalgas rocosas típicas de Talara, el recubrimiento oleoso provoca necrosis en frondas y desprendimiento de talos, afectando la cobertura y estructura de la comunidad²¹. La alteración de la sucesión vegetal es común, con reemplazo de tapetes algales por biofilms resistentes a hidrocarburos, lo que empobrece la biodiversidad. En caso de presencia de fanerógamas marinas, el aceite puede obstruir estomas y meristemos, reduciendo la capacidad de enraizamiento y el reclutamiento de nuevas plantas²². En adición a ello, la fauna en etapas tempranas de desarrollo (huevos y larvas) presentan alta sensibilidad a PAH disueltos, sufriendo mortalidad aguda, fallos cardíacos y malformaciones.
34. En el caso de peces e invertebrados bentónicos, estos experimentan daño branquial por contacto con microgotas, narcosis por BTEX, bioacumulación de PAH y pérdida de valor comercial por alteración de sabor. Las aves marinas corren riesgo de empetrolamiento, lo que reduce su aislamiento térmico y flotabilidad, causando hipotermia y mortalidad; la ingestión de petróleo durante el acicalamiento provoca daño hepático y renal; en tanto que las tortugas marinas pueden ingerir fragmentos de hidrocarburo sólido (*tar balls*), sufrir neumonitis química y alterar sus rutas de

¹⁹ Fingas M. Oil Spill Science and Technology. 2nd ed. Cambridge: Gulf Professional Publishing; 2016.

²⁰ ITOFF. Effects of Oil Pollution on the Marine Environment. Technical Information Paper 13. London: ITOFF; 2014.

²¹ Díaz-Castañeda V, et al. Impactos de derrames de hidrocarburos en comunidades bentónicas marinas. Rev Biol Mar Oceanogr. 2019;54(2):267-280.

²² Short JW, et al. Effects of oil on marine plants. Mar Pollut Bull. 2017;121(1-2):1-9.

alimentación²³. En mamíferos marinos como lobos, pueden desarrollar irritaciones cutáneas y oculares, neumonitis por inhalación y depresión del sistema nervioso central; siendo las crías particularmente más vulnerables. A largo plazo, la fauna de este ecosistema puede experimentar lesiones hepáticas, inmunosupresión, disminución del éxito reproductivo y cambios de comportamiento, incluyendo el abandono de áreas críticas²⁴.

d) Análisis de los descargos al único hecho imputado

d.1) Sobre la presunta vulneración del principio de Tipicidad

35. En su escrito de descargos 1 y 2, el administrado reitero los alegatos referidos a que en la Resolución de Imputación de Cargos se habría vulnerado el principio de Tipicidad, dado que se imputa como presunto incumplimiento la infracción prevista en los artículos 6º y 9º del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD que no se encuentran contemplados como base legal del numeral 1.4 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con a la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD.
36. En ese sentido, el administrado señala que el incumplimiento de los artículos 6º y 9º del del Reglamento de Supervisión del OEFA no han sido tipificados expresamente como infracción sancionable. Asimismo, precisa que, cuando se emitió el Cuadro de infracciones aprobado Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD se estableció en la referencia legal las obligaciones cuyo incumplimiento calificaban como infracción sancionable; por lo que, al momento de calificar las infracciones y realizar la imputación de cargos no puede desconocer la referencia legal del cuadro de tipificaciones.
37. Al respecto, cabe indicar que el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG, señala que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica²⁵.
38. El principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor²⁶, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.

²³ Peterson CH, et al. Long-term ecosystem response to the Exxon Valdez oil spill. Science. 2003;302(5653):2082–6.

²⁴ Camphuysen CJ. Seabirds and chronic oil pollution: assessing impacts and management solutions. Mar Ornithol. 2018; 46:1–12.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...).”

²⁶ Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269), el proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

39. Sobre el particular, de acuerdo con lo señalado por el TFA en anteriores pronunciamientos²⁷, el mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) un primer nivel, donde se exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente; y, (ii) un segundo nivel, donde se exige que el hecho imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma²⁸.
40. De este modo, el análisis del segundo nivel del principio de tipicidad, cuestionada por el administrado, exige que la imputación de cargos corresponda exactamente con la infracción imputada.
41. Bajo dicho mandato de tipificación, la construcción de la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora no solo deberá precisar certeramente lo detectado durante una acción de supervisión, sino que además dicha descripción, de ser el caso, deberá identificar la correcta fuente de obligación cuyo incumplimiento se le atribuye al administrado, a efectos de que se produzca su adecuada subsunción al tipo legal de la infracción.
42. En el presente caso, el hecho imputado corresponde a no remitir la información solicitada por la Autoridad de Supervisión en los numerales 2, 3 y 4 del Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre de 2021, obligación ambiental contemplada en los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.
43. Esta infracción se encuentra tipificada en el literal b) del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013- OEFA/CD, en concordancia con el numeral 1.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones, aprobado con dicha resolución, tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 3: Resolución Subdirectoral

Normas sustantivas incumplidas				
Tipifican infracciones y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. “Artículo 3° - Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales <i>Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:</i> (...)				
<i>b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias”.</i>				
Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD				
INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA

²⁷ Véase la Resolución N° 408-2023-OEFA/TFA-SMEPIM.

²⁸ En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho —abstractamente considerado— no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto). Cfr. NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		DE LA INFRACCIÓN		
1. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
1.4 Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los numerales (...), 1.2 y (...) precedentes.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA	MUY GRAVE	-	HASTA 100 UIT

Fuente: Resolución Subdirectoral

44. Al respecto, se debe aclarar que la normativa señalada en el “Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se señala como **referencial**. De ahí que, los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión no se encuentren mencionados en el mismo; no obstante, su aplicación resulta razonable, pues, éstas eran las normas reglamentarias **vigentes** al momento de la comisión de la presente conducta infractora, y por la cual, se establece la facultad de la Autoridad de Supervisión de realizar requerimientos de información.
45. Lo anterior teniendo en cuenta que, al momento de publicada la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, el Reglamento de Supervisión Directa que se encontraba vigente era el aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, el cual contemplaba en los artículos 18° y 19° la obligatoriedad por parte de los administrados de la presentación de información que pueda ser requerida por el OEFA, supuesto de hecho que es materia de análisis en la presente conducta.
46. De acuerdo a las consideraciones expuestas, la Autoridad Instructora no vulnera el principio de tipicidad; toda vez que, ha realizado la imputación de cargos en atención a la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta infractora materia de análisis. Cabe reiterar que el TFA ha señalado la importancia de que la norma sustantiva se remita a los artículos del Reglamento de Supervisión vigente al momento de incurrirse la infracción, esto es, a la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, la cual contiene una obligación referida a la entrega de información requerida por la Autoridad de Supervisión²⁹.
47. Por lo antes expuesto, contrario a lo alegado por el administrado, no se ha vulnerado el principio de Tipicidad, dado que el hecho imputado materia de análisis fue construido en la Resolución Subdirectoral considerando el incumplimiento de la norma sustantiva contenida en los artículo 6° y 9° del Reglamento de Supervisión (vigente al momento de la comisión de la infracción), por el cual se configura la norma tipificadora prevista en el literal d) en concordancia con el literal b) del artículo 3° (numeral 1.4 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas



con la eficacia de fiscalización ambiental), de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2023-OEFA/CD.

48. En atención a lo anterior, el incumplimiento de remitir la información solicitada por la Autoridad de Fiscalización Ambiental (supervisor), conforme se establece en el artículo 6° y 9° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, se subsume correctamente en la infracción tipificada en los literales b) y d) de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; por lo que, en atención a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

d.2) Respetto de la ausencia de amparo legal y la reconducción como mandato de carácter particular

49. Mediante escrito de descargos 1 y 2, el administrado reitero los alegados señalando que el artículo 6° del Reglamento de Supervisión dispone que el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de obligaciones fiscalizables y en general toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión. Asimismo, el artículo 86° del TUO de la LPAG establece que las autoridades deben abstenerse de exigir a los administrados información que no esté amparada en la Ley; por lo que, la autoridad supervisora solo puede requerir aquella información que se encuentre prevista en la legislación y que, por tanto, los administrados se encuentren obligados a poseer por imperio de la ley.
50. En ese sentido, el administrado sostiene que, en el caso que, la Autoridad Supervisora, haya considerado conveniente que su representada elabore ciertos informes y/o reportes a fin de coadyuvar a las funciones de supervisión, debió imponer un mandato de carácter particular, el cual constituye una disposición dictada por la autoridad supervisora a través del cual se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tiene por finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
51. Finalmente, señala que el requerimiento de información formulado en el acta de supervisión no tiene amparo legal y se encuentra incurso en el supuesto de información prohibida de exigir a los administrado, de esa manera, solicita el archivo del PAS en este extremo.
52. Al respecto, corresponde señalar que la función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA. Ahora bien, para alcanzar dicho objetivo, el artículo 15° de la Ley del SINEFA, establece que en el ejercicio de su función fiscalizadora el OEFA se encuentra facultado a requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, tal como se detalla a continuación:

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 15.- Facultades de fiscalización:

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos".

(Subrayado agregado)

53. Con relación a ello, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión -vigente durante la Supervisión - reconoce al supervisor una serie de facultades, entre ellas, requerir a los administrados la presentación de documentos necesarios para el cumplimiento de las labores de fiscalización; actividad enmarcada, entre otros, en los principios de legalidad y tipicidad, conforme se evidencia a continuación:

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD

"Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor."

54. En esa línea, el artículo 9° del referido Reglamento, establece que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a fiscalización por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
55. Conforme al marco normativo antes expuesto, -contrario a lo señalado por el administrado respecto a que si el requerimiento versa sobre la presentación de informes y reportes específicos, debió imponerse un mandato de carácter particular-, **se advierte que Autoridad de Supervisión tiene la facultad de requerir información relativa las acciones de fiscalización que se realicen; en ese sentido, puede requerir toda la información necesaria (documentos diversos) para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables atribuibles al administrado, la cual debe ser remitida por el administrado en el plazo y forma que establezca el supervisor.**
56. Con ello en cuenta, corresponde reiterar al administrado que **el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA faculta a la Autoridad de Supervisión a requerir información relativa a la aplicación de las disposiciones legales**, con lo cual, dicha autoridad podía requerir diversos documentos que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable del administrado, tal como se regula en los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión, norma específica y de conocimiento público, cuyo cumplimiento es obligatorio por parte del administrado. De esa manera, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en dicho extremo.
57. Por otro lado, en su escrito de descargos sostiene que la administración no puede requerir cualquier información siendo que se encuentra prohibido de solicitar documentación que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades, según lo previsto en el artículo 48° del TUO de la LPAG. Es así que, indica que ninguna norma de rango legal o reglamentario establece que los titulares de actividades de hidrocarburos estén sujetos a la obligación de contar con la información solicitada en el Acta de Supervisión, referida a la segregación, almacenamiento inicial y almacenamiento intermedio de los residuos producidos en la atención de la emergencia ambiental; por lo que el requerimiento de documentación y la evaluación que determinó el incumplimiento por no presentar la información requerida no posee amparo legal.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

58. Sobre lo alegado, cabe indicar que en efecto el artículo 48° del TUO de la LPAG establece que las autoridades administrativas se encuentran prohibidas de solicitar información que cuentan en su poder o que hayan sido generadas por estas entidades, ya que de ser así tiene la facultad de solicitar la remisión de información a la entidad que la posea.
59. Estando lo anterior, es pertinente indicar que la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante Carta N° 01474-2022-OEFA/DSEM como es la información detallada y sustentada de la segregación en la fuente, el almacenamiento inicial y el almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos (20 kg de barreras absorbentes) generados en la atención de la emergencia ambiental, no constituye información y/o documentación que obre en poder del OEFA u otra entidad, lo anterior en la medida que son los generadores de residuos los que poseen la información sobre el manejo (almacenamiento y/o disposición) de los residuos que se generan en sus instalaciones, considerando que los mismos se generaron con ocasión del derrame de hidrocarburos proveniente de la tubería de la Plataforma PQ en la zona Providencia mar del Lote Z-2B.
60. Por lo anterior, se desestiman los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
61. Por otro lado, en su escrito de descargos 2 el administrado sostiene que si bien el Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM han establecido obligaciones referidas a la segregación y almacenamiento de residuos peligrosos lo cierto es que han contemplado expresamente la obligación de que el administrado genere documentación para evidenciar las actividades de segregación en la fuente, almacenamiento inicial e intermedio de residuos.
62. Con lo anterior, recalca que las normas antes citadas no establecen disposiciones de aplicación particular para la acreditación documentaria de la gestión de residuos durante la Emergencia Ambiental reportada por algún suceso. Es decir, dentro del marco normativo aplicable no se ha dispuesto precisiones sobre documentación que se deba mantener respecto a la segregación, almacenamiento, transporte o disposición de residuos peligrosos bajo este contexto particular.
63. Agrega que, aunque la normativa describe las operaciones relacionadas al manejo de residuos sólidos, no plantea que el generador de residuos peligrosos deba mantener algún documento que acredite el adecuado manejo de los residuos en cada etapa. Por lo que no se requiere alguna evidencia concreta que se deba gestionar. Así, resuelta cuestionable que la autoridad supervisora pretenda requerir información cuyo registro o mantenimiento no es de obligatorio cumplimiento.
64. Finalmente, indica que la DSEM remitió el requerimiento de información con Carta N° 01474-2022-OEFA/DSEM del 30 de setiembre de 2022 y emitió el Informe de Supervisión el 28 de junio de 2023, debiendo considerar que durante el mes de abril de cada año presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos - SIGERSOL en el cual se incluyó información del manejo de residuos sólidos peligrosos incluyendo los generados en la emergencia ambiental. Por lo que, el requerimiento de información formulado no tiene amparo legal y se encuentra en un supuesto de información prohibida de exigir a los administrados.
65. Sobre lo alegado por el administrado, es pertinente indicar que la presente conducta infractora está vinculada la falta de presentación de información solicitada por el OEFA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

en el marco de sus competencias en fiscalización ambiental y con motivo de la emergencia ambiental ocurrida el 18 de febrero de 2022 por la presencia de hidrocarburos en el mar, en las cercanías de la Plataforma PQ, zona de Providencia mar, del Lote Z-2B; no siendo una infracción vinculada a verificar las obligaciones ambientales contenidas en Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

66. Ahora bien, el OEFA en atención a la emergencia ambiental solicitó al administrado información sobre el manejo de los residuos sólidos peligrosos (segregación y almacenamiento) ello con el fin de conocer las acciones que venía realizando el administrado con los residuos peligrosos, información que si bien no se encuentra prevista que sea generada en las normas antes mencionadas, no exonera a que el administrado pueda generarla o producirla, a fin de que se evidencie el manejo que venía realizando con los residuos peligrosos generados con ocasión de atender la emergencia ambiental.
67. A lo antes señalado, se debe indicar que si bien en el SIGERSOL se ingresa información sobre el manejo de residuos peligrosos a través de las Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, dicho documento no da cuenta de la segregación, almacenamiento inicial e intermedio que se haya realizado con los residuos peligrosos, ya que el documento antes citado solo contiene información respecto a la procedencia de los residuos, el lugar de almacenamiento en las instalaciones del administrado y la disposición final de los mismos, situación que no permite verificar lo solicitado en el requerimiento de información que es el detalle y sustento fehaciente de la segregación en la fuente, el almacenamiento inicial y el almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos (20 kg de barreras absorbentes) generados en la atención de la emergencia ambiental.
68. En la misma línea de lo enfatizado por el TFA³⁰, la normativa establece que, **desde la generación de los residuos**, el administrado tiene la obligación de contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado, en condiciones que eviten la contaminación del lugar, o la exposición a riesgos relacionados con salud y seguridad.
69. En consecuencia, el argumento presentado por el administrado en sus descargos no permite desvirtuar la comisión de la presente conducta infractora.

d.3) Sobre el cumplimiento de remitir la información solicitada

70. En su escrito de descargos 1 y 2, el administrado reitera que conforme al principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG la administración pública debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, lo anterior en línea con la exigencia de motivación contenida en los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° de la norma antes citada.
71. Con lo anterior, manifiesta que contrariamente a lo señalado por la DSEM, con Cartas N° SP-OM-1117-2022 y SP-OM-1157-2022 se brindó información sobre la segregación y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en atención de la emergencia.

³⁰

Párrafo 142 y 152 de la Resolución N° 549-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de julio de 2024.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 10: Segregación y Almacenamiento de los Residuos Sólidos generados en el incidente ambiental de la plataforma PQ

Día	N° de manifiesto	Tipo de residuos sólidos	Peso (kg)	Desde	Hacia
19-03-22	0055918	02 bolsas de barreras absorbentes usadas	20 kg	Plataforma PQ	Muelle Mac Donald
20-03-22	0055931	02 bolsas de barreras absorbentes usadas	20 kg	Muelle Mac Donald	Planta de tratamiento de Residuos de Savia

Fuente: escrito de descargos

ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS




1.-Almacenamiento inicial de barreras absorbentes (Providencia Mar).

2.- El 10-5-2022, se programó la recolección, transporte y disposición final de barreras absorbente usadas, procedentes de PQ, hacia relleno de seguridad Innova-La Libertad.

Fuente: escrito de descargos 1 y 2

72. Asimismo, indica que conforme al artículo 86° del TUO de la LPAG las autoridades deberán abstenerse de exigir a los administrados el suministro de información que no esté amparado en la ley. En tal sentido, la DSEM no puede requerir la información vinculada a la segregación, almacenamiento inicial y almacenamiento intermedio de los residuos producidos en la atención de la emergencia ambiental, toda vez que la legislación ambiental no obliga a los administrado a recabar información o documentar de manera exhaustiva el cumplimiento de dichas etapas de la gestión de residuos peligrosos.
73. De allí que no resulta razonable que se le pretenda imputar un incumplimiento respecto de información que la normativa ambiental no la obligaba a generar en el proceso de gestión de residuos sólidos (segregación, almacenamiento inicial y almacenamiento intermedio). Por lo anterior, adjunta el documento denominado “Informe Técnico de Descargos Exp. N° 2121-2023” en el cual se indica que con la



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

documentación alcanzada durante la supervisión se acredita el cumplimiento de la norma.

74. Al respecto, cabe precisar que en virtud de los principios de Debido Procedimiento y Verdad Material previstos en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG que establecen que la administración pública debe motivar las decisiones a las que arribe, y con ello la exigencia de verificar los hechos que sirven de motivos a sus decisiones³¹; por lo que, esta Autoridad procederá a analizar el contenido de las Carta N° SP-OM-1117-2022 y SP-OM1157-2022 alegadas por el administrado, los mismos que se encuentran en el Informe Técnico expediente N° 2121-2023-OEFA/DAI/PAS, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Manifiesto interno de residuos del 19 de marzo de 2022 presentado por el administrado

Manifiesto interno de residuos del 19 de marzo de 2022

31

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SAVIA
Av. Jorge Chávez s/n Negritos
Teléfono: +51 73 268200
RUC: 20210548783

MANIFIESTO DE RESIDUOS
Número: 0055918
Versión: 02
2 Fecha / Hora: 19-03-2022

1. Departamento: Provincia de Lima
2. Procedencia: Plataforma PQ

4. Descripción del Residuo:
4.1. Lista de Clasificación de Residuos:
A. Residuos Comunes (No Peligrosos):
Residuos de Alimentos
Residuos de aceites, grasas, aceites
Químicos
Residuos de Construcción Civil
Residuos de electricidad
B. Residuos Especiales Sólidos:
Residuos Sólidos Peligrosos
Sólidos con Hg (plásticos)
Peligrosos Acidos
Residuos de Pólvora Jumbo
Pilas e baterías
Residuos de Gases
Residuos de Gases
Pólvora (uso de explosivos)
Líquidos con Hg
Tóxicos, corrosivos de líquidos
Medicinas Venenosas
Residuos de Atención Médica
C. Residuos Especiales Líquidos:
Residuos de Pinturas
Barnes o barnices de los
Solventes
Líquidos inflamables
Líquidos corrosivos
Líquidos tóxicos
Residuos de Gases
D. Otros:
Especificar: _____

4.2. Residuos Comunes e Domésticos:
(Consignar de acuerdo a la lista de clasificación)

Nº	Nº de Contenedores	Tipo de Contenedor	Cantidad (T.M., Kg., Litros, m³)
1	7	7	7
2			
3			
4			
5			

5. Residuos Especiales Potencialmente Peligrosos:
5.1 Tipo de Peligro:
A. Inflamable B. Reactivo C. Corrosivo D. Tóxico E. Peligrosidad F. Otro
(Consignar de acuerdo a la lista de clasificación)

Nº	Nº de Contenedores	Tipo de Contenedor	Cantidad (T.M., Kg., Litros, m³)
1	02	02	20 Kg
2			
3			
4			
5			

5.2 Instrucciones Especiales para el Manejo / Información Adicional:

6. Declaración del Generador:
Por medio de la presente declaro que todos los residuos aquí consignados han sido producidos y/o almacenados de acuerdo a la legislación ambiental vigente y que los residuos aquí consignados han sido producidos y/o almacenados de acuerdo a la legislación ambiental vigente y que los residuos aquí consignados han sido producidos y/o almacenados de acuerdo a la legislación ambiental vigente.

Supervisor o Representante del área: Carolina Jara Código y Firma: 7125

7. Recepción:
Empresa: RESITER PERU SAC
Recepcionado por: JUAN YMAN CRUZ Código y Firma: 2182

8. Transporte:
Empresa: SHI DEL PERU SAC Registro EPS-RS: TA-37450-111 Tipo de transporte: GRAB. PAPIÑAC
Transportado por: RICHARD ATOCHE Código y Firma: _____

9. Instalación:
MUELLE McDONALD

10. Observaciones (Ayudar si hay o no conformidad con lo declarado anteriormente):

11. Recepción:
Cambio o descripción del material declarado en el registro anterior por el que se encuentre incluido en las disposiciones de la parte II:
Operador / encargado de la instalación de recepción: Paul Jara V Firma: _____
Fecha: 19-03-2022

En concordancia con la Ley 27314, D.S. 857-2004-PCM y la RD N° 0510-98-OC-06
ORIGINAL: HSE - Protección Ambiental

Resumen

Fecha	Residuo	Peso	Manifiesto Interno	EO-RS	Lugar de Disposición
19/03/2022	02 barreras absorbentes usadas	20 Kg	0055918	Resiter Perú SAC.	Muelle Mc Donald (almacenamiento temporal)

Dicho documento detalla lo siguiente:

- La procedencia de las barreras absorbentes: Plataforma PQ.
- La empresa encargada del transporte y recolección es Resiter Perú S.A.C.
- La instalación que recepción los residuos es el Muelle Mc Donald.
- Los materiales transportados son 02 unidades de barreras adsorbentes.

Fuente: Carta N° SP-OM-1117-2022, SP-OM1157-2022 y INFORME TÉCNICOEXPEDIENTE N°2121-2023-OEFA/DFAI/PAS (Registro N° 2025-E01-117401).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 05: Manifiesto internos de residuos del 22 de marzo de 2022 presentado por el administrado

[illegible]

Dicho documento detalla lo siguiente:

- La procedencia de las barreras adsorbentes: Muelle Mc Donald.
- La empresa encargada del transporte y recolección es Resiter Perú S.A.C.
- La instalación que recepción los residuos es la Planta de Tratamiento de Residuos de Savia.
- Los materiales transportados son 02 unidades de barreras adsorbentes.

Fuente: Carta N° SP-OM-1117-2022, SP-OM1157-2022 y INFORME TÉCNICOEXPEDIENTE N°2121-2023-OEFA/DFA/PAS (Registro N° 2025-E01-117401).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cuadro N° 06: Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos del 12 de mayo de 2022
presentado por el administrado

Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligroso del 12 de mayo de 2022			
		01- 043 - 2022	
MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO 2022			
1.0 GENERADOR - Datos Generales			
Razón social y siglas: SAVIA PERU S.A.			
N° RUC: 20203068781		E-MAIL: NATALIA.TENGAN@SAVIAPERU.COM	
DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)			
Av. [] Jr. [] Calle [] CARRETERA NEGRITOS-MIRAMAR		N° S/N	
Ubicación:		Distrito: LA BREA	
Provincia: TALARA		Departamento: PIURA	
Representante Legal: JOSE LUIS SALAZAR RAMIREZ		C. Postal:	
Ingeniero responsable: NATALIA TENGAN IZENA		D.N.I./E: 41481898	
		C.I.P: 6346	
1.1 Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)			
1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: BARRERAS ABSORBENTES (PLATAFORMA PQ)			
1.1.2 CARACTERÍSTICAS			
a) Estado del Residuo: Sólido ☒ Semilíquido ☐		b) Cantidad Total (TN): 0.041	
c) Tipo de Envase			
Recipiente (Especifique la forma)	Material	Volumen (m³)	N° de Recipientes
BOLSAS	PLASTICO		3
1.1.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda):			
a) Auto combustibilidad ☐	b) Reactividad ☐	c) Patogenicidad ☐	d) Explosividad ☐
e) Toxicidad ☒	f) Corrosividad ☐	g) Radiactividad ☐	h) Otros: Especifique
1.1.4 PLAN DE CONTINGENCIA			
a) Indicar la acción a adoptar en caso de ocurrencia de algún evento no previsto:			
Derrame	- Controlar con kit antiderrame y reportar a supervisión		
Infiltración	- Utilizar kit antiderrame		
Incendio	- Utilizar extintores y guardar distancia		
Explosión	Evacuar lugar y llamar a responsables		
Otros accidentes	Llamar (01) 4479835 PNP Y a los bomberos		
b) Directorio Telefónico de contacto de emergencia:			
Empresa / dependencia de Salud	Persona de contacto	Teléfono (Indicar el código de la ciudad)	
RESITER PERU SAC		(01) 4490831	
Observaciones:			
2.0 EPS-RS TRANSPORTISTA			
Razón social y siglas: RESITER PERU SAC		N° RUC: 20537921464	
N° Registro EPS-RS y Fecha de Vcto.	N° Autorización Municipal	N° Aprobación de Ruta (*)	
EO-RS-0209-19-160118	INDETERMINADO	TALARA N° 281-09-2017	
Dirección: Av. [x] Jr. [] Calle [] Circunvalación		N° A SUBLOTE 38-A	



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Urbanización:	Distrito: Santa María de Huachipa	Provincia: Lima
Departamento: Lima	Teléfono(s): (01) 449-0831	E-MAIL: ventas@resiter.pe
Representante Legal: Felipe Esteban Barco Pérez	D.N.I./E: 001418571	
Ingeniero Sanitario: Amparo Patricia Ruiz Menéndez	C.I.P.: 252352	
Observaciones:		
Nombre del chofer del vehículo	Tipo de vehículo	Número de placa:
SEGUINDO ALCIBIADES SAAVEDRA ACUÑA	REMOLCADOR/FURGON	ATD-790F2G-985
		Cantidad (TM)
		30

REFRENDOS			
Generador – Responsable del Área Técnica del manejo de Residuos			
Nombre	NATALIA TENGAN IZENA	Firma:	
EPS-RS Transporte – Responsable			
Nombre	ANDREA CAROLINA PRECIADO MONTALVO	Firma:	
Lugar:		Fecha: 12/05/2022	Hora: 17:00
3.0 EPS-RS DEL DESTINO FINAL			
Marcar la opción que corresponda: Tratamiento Relleno de Seguridad Exportación			
Razón social y siglas: INNOVA AMBIENTAL S.A.		N° RUC: 20302891452	
N° Registro y Fecha de Vcto.	R.D.N° Autorización Sanitaria	N° Autorización Municipal	Notificación al País Import.
EO-RS-00073-2020	Indeterminado	1244-2016/DEPA/DIGESA/SA	001-2016-SG-DES-MPA
Dirección: Av. [x] Jr. [] Calle [] PANAMERICANA NORTE KM 588		No Aplica	
Urbanización:	Distrito: CHICAMA	Provincia: ASCOPE	N° - S/N
Departamento: LA LIBERTAD	Teléfono(s): 206-0990	E-MAIL: informes@innova.com.pe	
Representante Legal: JOSE FRANCIVITO DINIZ	D.N.I./E: 005219831		
Ingeniero Sanitario: FERNANDO VARGAS OLIVERA	C.I.P.: 87851		
Cantidad de residuos sólidos peligrosos entregados y recepcionados – (TM):			
Observaciones:			

REFRENDOS			
EPS-RS Transporte – Responsable			
Nombre	ANDREA CAROLINA PRECIADO MONTALVO	Firma:	
EPS-RS Tratamiento, Disposición Final o EC-RS de Exportación o Aduana – Responsables			
Nombre		Firma:	
Lugar:		Fecha: 12/5/22	Hora: 8:51
REFRENDOS – Devolución del manifiesto al Generador			
Generador – Responsable del Área Técnica del manejo de Residuos			
Nombre	NATALIA TENGAN IZENA	Firma:	
EPS-RS Transporte – Responsable			
Nombre	ANDREA CAROLINA PRECIADO MONTALVO	Firma:	
Lugar:		Fecha: 12/5/22	Hora:

Resumen

Fecha	Residuo	Peso	Manifiesto	EO-RS	EPS-RS DEL DESTINO FINAL	Nro Registro
12/05/2022	03 bolsas plásticas de barreras absorbentes usadas	0.041 TN	01-043-2022	Resiter Perú SAC.	INNOVA AMBIENTAL S.A.	EO-RS-00073-2020 (Indeterminado)

Dicho documento detalla lo siguiente:

- La procedencia de las barreras absorbentes: Plataforma PQ.
- La empresa encargada del transporte y recolección es Resiter Perú S.A.C.
- La empresa prestadora de servicio de residuos sólidos del destino Final es INNOVA AMBIENTAL S.A.
- Los materiales transportados son 03 bolsas plásticas de barreras absorbentes usadas.

Fuente: Carta N° SP-OM-1117-2022, SP-OM1157-2022 y INFORME TÉCNICOEXPEDIENTE N°2121-2023-OEFA/DFAI/PAS (Registro N° 2025-E01-117401).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 07: Certificado de disposición final CS 1251-2022 del 12 de mayo de 2022
presentado por el administrado

Certificado de disposición final CS 1251-2022 de 12 de mayo de 2022



CERTIFICADO DE DISPOSICION FINAL

C.S.1251 -2022

San Isidro, 04 de junio del 2022

A quien corresponda:

Por medio de la presente dejamos constancia que la empresa

RESITER PERÚ SAC

Hizo uso del servicio de disposición final de residuos sólidos en la Infraestructura de Disposición Final – Cumbre, ubicado en el distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, en el cual recibimos un total de 9.570 toneladas, procedentes del generador SAVIA PERU S.A.

Fecha	Residuos	Comprobante de pesaje	Toneladas
12/05/2022	Peligrosos	6012180	9.570

Cabe señalar, que nuestras operaciones de manejo de residuos sólidos se fundamentan en la normativa vigente, tal es el caso del Decreto Legislativo N° 1278 (Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos) y su Reglamento.

Atentamente,

Innova Ambiental S.A.
Sheila Bazan H.
Sheila Bazan Marcos
Gestor Comercial

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



ANEXO N° 02

ITEM	DETALLE DE RESIDUO*	N° DE MANIFIESTO	PESO (TN)*
1	BARRERAS ABSORBENTES (PLATAFORMA PQ)	01-043-2022	0.041

*Según información proporcionada por el cliente en los manifiestos de residuos sólidos peligrosos

INNOVA AMBIENTAL S.A. avala únicamente el volumen y peso de los residuos sólidos materia del servicio contratado de 9.570 toneladas. La diferencia generada se debe a razones ajenas al servicio brindado por nuestra representada.


 Innova Ambiental S.A.
 Sheila Bazan Marcos
 Gestor Comercial

Resumen					
Fecha	Residuo	Peso	EO-RS	EPS-RS DEL DESTINO FINAL	Observación
12/05/2022	Barreras absorbentes (Plataforma PQ)	0.041 TN	Resiter Perú SAC.	INNOVA AMBIENTAL S.A.	*Según información proporcionada por el cliente en los manifiestos de residuos sólidos peligrosos. INNOVA AMBIENTAL S.A. avala únicamente el volumen y peso de los residuos sólidos materia del servicio contratado de 9.570 toneladas. La diferencia generada se debe a razones ajenas al servicio brindado por nuestra representada.

Análisis SFEM

En atención al Anexo N.º 02, se advierte que la información consignada por el generador en el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos N.º 01-043-2022, de fecha 12 de mayo de 2022, señala un total de 0.041 toneladas de residuos peligrosos. No obstante, Innova Ambiental S.A. avala y certifica únicamente 9.570 toneladas, indicando que la diferencia registrada obedece a factores ajenos al servicio brindado por dicha empresa.

En consecuencia, se identifican inconsistencias en la trazabilidad de la cantidad de residuos peligrosos manejados; por lo que, corresponde que el administrado aclare o sustente la diferencia informada respecto del material efectivamente manejado por el operador autorizado.

Fuente: Carta N° SP-OM-1117-2022, SP-OM-1157-2022 y INFORME TÉCNICOEXPEDIENTE N°2121-2023-OEFA/DFAI/PAS (Registro N° 2025-E01-117401).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

75. De los cuadros precedentes, se advierte que, la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) Resiter Perú S.A.C. fue la encargada de transportar los residuos sólidos peligrosos generados como consecuencia de la emergencia ambiental del 18 de febrero de 2022, consistentes en dos (02) unidades de barreras absorbentes con

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

un peso total final de 20 Kg, la Plataforma PQ hacia el Muelle Mac Donald realizado del 19 de marzo de 2022, desde el Muelle McDonald a la Planta de Tratamiento de Residuos Savia, realizado el 22 de marzo de 2022; y, posteriormente, hacia el relleno de seguridad Innova ambiental de La Libertad realizado el 12 de mayo de 2022.

76. En ese sentido, siendo que los residuos sólidos peligrosos (barreras absorbentes) fueron inicialmente recolectados en la Plataforma PQ hacia el Muelle Mac Donald realizado del 19 de marzo de 2022, desde el Muelle McDonald a la Planta de Tratamiento de Residuos Savia, realizado el 22 de marzo de 2022; y, posteriormente, hacia el relleno de seguridad Innova ambiental de La Libertad realizado el 12 de mayo de 2022, se advierte que, el administrado presentó información referente al almacenamiento central, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos (20 kg de barreras absorbentes) generados en la atención de la emergencia ambiental requerido por la Autoridad Supervisora; sin embargo, no remitió al OEFA la información requerida en el numeral 2 de la Carta N° 01474-2022-OEFA/DSEM referido a la segregación en la fuente, el almacenamiento inicial y el almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos (20 kg de barreras absorbentes) generados en la atención de la emergencia ambiental.
77. En consecuencia, se desestiman los argumentos presentados por el administrado.

d.4) La infracción no se encuentra asociada a una situación de daño ambiental

78. En el escrito de descargos 1 y 2, el administrado reitera que no se ha sustentado los elementos para la calificación de emergencia ambiental, lo cual vulnera el principio de verdad material y la regla de debida motivación recogidos en el TUO de la LPAG; conforme a las siguientes consideraciones:
- (i) Se configure un escenario de daño potencial debe demostrarse de forma indubitable que existe un evento que tiene la aptitud suficiente de producir cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio de alguno de sus componentes. Es decir, no basta que un compuesto determinado tome contacto con un componente ambiental, sino que es necesario en virtud del principio de verdad material acreditar que dicho elemento originado por una actividad humana tenga la aptitud suficiente e idónea de producir un impacto negativo al ambiente.
 - (ii) En el presente caso para fines de acreditar los impactos ambientales negativos en los componentes agua de mar provocados por la emergencia ambiental ocurrida el 18 de febrero de 2022, el personal de la DSEM tomó muestras de estos componentes ambientales y efectuaron los ensayos de laboratorio correspondientes, a través de los cuales se concluyó que no se superaron las concentraciones de los ECA Agua.
79. Sobre el particular, conforme al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³², el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.

32

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”



80. En relación con ello, se tiene que de acuerdo con el numeral 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG³³, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; asimismo, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. Sobre esta base, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que el deber motivación exige que las decisiones administrativas se encuentren motivadas y fundadas en hecho y derecho³⁴.
81. Sobre el particular, es preciso indicar que **la no presentación de la referida información solicitada por la DSEM se configuró existiendo una situación de daño ambiental potencial**, toda vez que la fuga de crudo proveniente de la por las conductoras de los Pozos PQ-9, PQ-5, PQ-7 y PQ-6 de la Plataforma PQ, en la zona Providencia mar, del Lote Z-2B, involucró el vertido de 0.03915 galones volumen reportado de crudo de petróleo³⁵ que entraron en contacto con el agua de mar en un área de 20000 m² (0.02 km²)³⁶, lo que impactó negativamente a dicho componente ambiental al liberarse sustancias tóxicas, específicamente hidrocarburos (crudo), que alteró las propiedades físico-químicas del medio marino, afectando su equilibrio natural y generando un daño potencial a la flora y fauna.
82. Al respecto, cabe señalar que, en el mar las corrientes de agua y el viento promueven el desplazamiento y migración de los hidrocarburos derramados, lo que afecta el océano abierto, los hábitats marinos, pudiendo llegar a las zonas costeras y terrestres en el camino de la deriva³⁷.
83. En esa línea, es pertinente mencionar que, mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016³⁸, el TFA señaló que la sola presencia de hidrocarburos es susceptible de generar afectación a dicho componente, y a los ecosistemas que lo habitan; asimismo, que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.
84. En efecto, la presencia de hidrocarburos en el componente agua genera un daño potencial en la flora ya que interfiere con el desarrollo normal de la vegetación (flora), principalmente al fitoplancton como la *Chaetoceros debilis*, *Chaetoceros curvisetus*, *Skeletonema costatum*, *Detonula pumila*³⁹, toda vez que los hidrocarburos alteran procesos fisiológicos esenciales como el intercambio gaseoso, la fotosíntesis, la

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto."

³⁴ Considerandos 113 y 114 de la de la Resolución N° 146-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de marzo de 2019.

³⁵ Registro N° 2022-E01-106514

³⁶ Registro N° 2022-E01-106514

³⁷ American Petroleum Institute. Fates of Spilled Oil in Marine Waters. Publication Number 4691. Washington, DC.: American Petroleum Institute
Disponible en:
https://www.researchgate.net/publication/265814170_Fate_of_Spilled_Oil_in_Marine_Waters_Where_does_it_go_What_does_it_do_How_do_dispersants_affect_it_An_Information_Booklet_for_Decision-makers

³⁸ Fundamento 29 de la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016.

³⁹ Estudio de Impacto Ambiental en el Zócalo Continental Lote Z-2B (Región Grau). Capítulo II. Numeral 2.5 Biología marina y pesquera. 2.5.4.1 Fitoplancton. Página 78.



transpiración y la absorción de nutrientes, siendo que dichas alteraciones pueden comprometer gravemente la viabilidad de los organismos, llegando en algunos casos a ocasionar la muerte del individuo flora⁴⁰.

85. A su vez, la presencia de hidrocarburos en el componente agua genera un daño potencial en la fauna principalmente a los peces demersales y pelágicos⁴¹, toda vez que el petróleo, al adherirse al cuerpo de los animales obstruye las branquias de las especies que respiran por ellas, provocando asfixia; además, interfiere con su movilidad, dificultando la búsqueda de alimento y reduciendo su capacidad para huir de los depredadores⁴².
86. Asimismo, los hidrocarburos afectan gravemente a mamíferos y aves marinas al comprometer las propiedades aislantes de su piel y plumaje, siendo que especies como el *Pelecanus thagus* (pelicano), *Larus belcheri* (gaviota) y *Fragata magnificens* (ave fragata o tijereta)⁴³, ven deteriorada la impermeabilidad de sus plumas, mientras que los lobos marinos pierden la capacidad de mantener su temperatura corporal. Esto disminuye su resistencia al agua fría, provocando hipotermia⁴⁴ y aumentando significativamente el riesgo de mortalidad.
87. En ese sentido, el agua de mar afectada con hidrocarburos tiene consecuencias a corto y largo plazo en la flora y fauna marina; así como, en sus hábitats, pudiendo causar hasta la mortandad masiva de aves, peces, mamíferos e invertebrados marinos.
88. Por lo antes expuesto, se concluye que la fuga de crudo ocurrida el 18 de febrero de 2022 proveniente de la por las conductoras de los Pozos PQ-9, PQ-5, PQ-7 y PQ-6 de la Plataforma PQ, en la zona Providencia mar, del Lote Z-2B, involucró el vertido de 0.03915 galones volumen reportado de crudo de petróleo⁴⁵ que entraron en contacto con el agua de mar en un área de 20000 m² (0.02 km²)⁴⁶, lo que impactó negativamente a dicho componente ambiental al liberarse sustancias tóxicas, específicamente hidrocarburos (crudo), que alteró las propiedades físico-químicas del medio marino, afectando su equilibrio natural y generando un daño potencial a la flora y fauna; por lo que la no remisión completa de la información solicitada por la DSEM en el numeral 2 Carta N° 01474-2022-OEFA/DSEM se produjo existiendo una situación de daño ambiental potencial.
89. En consecuencia, se desestima el argumento presentado por el administrado en este extremo de sus descargos.

e) Conclusión

90. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado presentó información incompleta respecto a la requerida en el numeral 2) de la Carta N° 01474-2022-OEFA/DSEM, notificada el 30 de setiembre de 2022;

⁴⁰ Darío Miranda and Ricardo Restrepo. (2005). Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: <https://iosproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.

⁴¹ Estudio de Impacto Ambiental en el Zócalo Continental Lote Z-2B (Región Grau). Capítulo II. Numeral 2.5 Biología marina y pesquera. 2.5.2 Distribución geográfica de la fauna en el área del Lote Z-2B. Página 72

⁴² Efectos de los derrames de petróleo en el medio ambiente. Disponible en: <https://www.excelsiorcalifornia.com/2010/07/23/efectos-de-los-derrames-de-petroleo-en-el-medio-ambiente/>

⁴³ Estudio de Impacto Ambiental en el Zócalo Continental Lote Z-2B (Región Grau). Capítulo II. Numeral 2.5 Biología marina y pesquera. 2.5.7 Aves del litoral. Página 84 y 85.

⁴⁴ Fuente: <https://oceanservice.noaa.gov/facts/oilimpacts.html>

⁴⁵ Registro N° 2022-E01-106514

⁴⁶ Registro N° 2022-E01-106514



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

toda vez que, no remitió la información referida a la segregación en la fuente, el almacenamiento inicial y el almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos (20 kg de barreras absorbentes) generados en la atención de la emergencia ambiental.

91. Dicha conducta configura la única infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

92. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁷.
93. El numeral 22.1 del artículo 22° de la N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
94. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
95. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

47

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

48

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

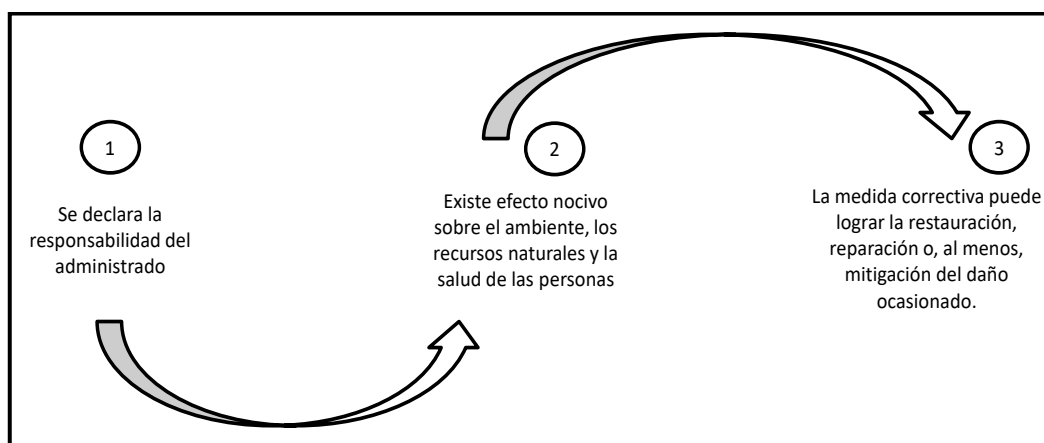
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

96. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
97. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.
98. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

49

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.



99. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
100. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro
101. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una medida correctiva

a) Única conducta infractora

102. La presente conducta infractora está referida a que el administrado presentó información incompleta respecto a la requerida en el numeral 2) de la Carta N° 01474-2022-OEFA/DSEM, notificada el 30 de setiembre de 2022; toda vez que, no remitió la información referida a la segregación en la fuente, el almacenamiento inicial y el almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos (20 kg de barreras absorbentes) generados en la atención de la emergencia ambiental.
103. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA⁵², las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
104. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la

⁵⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027 -2017-OEFA/CD.

***Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas (...).

⁵¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027 -2017-OEFA/CD.

***Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

⁵² Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefta/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefta-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁵³.

105. En ese marco se debe señalar que, la conducta infractora, por su naturaleza formal no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
106. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la infracción en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado.
107. Por tanto, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la única conducta infractora de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.**
108. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en el presente PAS no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

V. IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

109. En su escrito de descargos 2, el administrado presentó argumentos a fin de cuestionar la propuesta de multa contenida en el Informe N°02578-2025-OEFA/DFAI/SSAG.

Sobre el beneficio ilícito

110. El administrado indica que, para la elaboración y presentación de la información solicitada podrían haber sido realizadas por personal propio. Y en caso se mantenga la consideración del costo, solicita que se utilice como referencia el sueldo de un asistente administrativo (S/2,600), y no el de un profesional de mayor jerarquía, dado el nivel de complejidad de la actividad. Asimismo, alega que no se justifica la contratación del profesional por un período de siete (7) días y medio (equivalente a 60 horas-hombre), ya que el tiempo requerido para sistematizar la información sería considerablemente menor, y no debe confundirse el plazo de entrega con el tiempo real de ejecución de la tarea. Además de manifestar que se debe considerar un periodo proporcional que asciende a 2 días y media (cuarta parte del periodo original).
111. Sobre lo alegado, el cálculo del costo evitado tiene por finalidad estimar los recursos humanos y logísticos que el administrado razonablemente debió destinar para cumplir con sus obligaciones ambientales. Esta estimación no se basa en la modalidad concreta que haya adoptado el administrado (personal propio o externo), sino en la necesidad objetiva de contar con personal calificado para ejecutar adecuadamente las actividades requeridas para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Por tal razón, resulta pertinente valorizar económicamente el tiempo los recursos que debieron destinarse a la actividad omitida —en este caso, la elaboración y presentación de la información solicitada—, recogiendo así el costo evitado como una estimación objetiva, independientemente de si el administrado contaba o no con

53

Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefta/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefta-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

personal propio para su ejecución.

112. Estando lo anterior, si bien las labores involucradas comprenden la recopilación, sistematización y remisión de la información solicitada, es fundamental precisar que dicha información está directamente relacionada con una situación de cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables — presentar información del numeral 2) de la Carta n.º 01474-2022-OEFA/DSEM—. Por la naturaleza del hecho, la información a presentar debe contener datos técnicos respecto de la segregación en la fuente, el almacenamiento inicial y el almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos (20 kg de barreras absorbentes) generados en la atención de la emergencia ambiental. Este tipo de información no solo es altamente sensible, sino que también requiere precisión, coherencia normativa y un adecuado manejo técnico, dado que constituye uno de los principales insumos para que la autoridad pueda verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables y evaluar la eventual afectación al ambiente.
113. En esa línea, resulta técnicamente razonable que la sistematización y remisión de la información esté a cargo de personal con formación y experiencia, y no de personal administrativo de menor jerarquía. La participación de un profesional calificado no solo garantiza la calidad y fiabilidad de la información presentada, sino que también minimiza el riesgo de omisiones o errores que podrían comprometer la evaluación de la autoridad competente. Por ello, se justifica plenamente la consideración del costo correspondiente a la participación de un profesional especializado para el cumplimiento de esta obligación, en tanto asegura el cumplimiento efectivo y responsable del deber de información ambiental.
114. En atención a lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones N° 740-2024-OEFA/TFA-SE y 419-2023-OEFA/TFA-SE, se considera que los plazos establecidos para la remisión de reportes se ajusten al período en el cual el recurrente no pudo cumplir con su entrega.
115. En ese sentido, se considera razonable que el periodo contemplado para la de esta actividad sea proporcional con el plazo establecido para la remisión de la información respecto de la segregación en la fuente, el almacenamiento inicial y el almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos (20 kg de barreras absorbentes) generados en la atención de la emergencia ambiental (7 días y medio de trabajo). Dicho plazo no implica asumir que su totalidad fue dedicada de forma continua a la presentación de la información solicitada, sino que representa un margen razonable dentro del cual el administrado debió implementar los recursos humanos, técnicos y logísticos necesarios para cumplir adecuadamente con su obligación ambiental.
116. Dicho plazo incluye actividades como la recopilación de información técnica de diversas áreas (operaciones, SSOMA, mantenimiento, entre otras), su verificación y validación interna, la revisión final del contenido a nivel técnico y normativo, así como la elaboración y formal remisión de la información solicitada ante la autoridad ambiental. Todas estas acciones requieren coordinación interdepartamental, cumplimiento de estándares técnicos y aprobación por parte de personal facultado, lo cual justifica la necesidad de considerar un tiempo de trabajo proporcional y no subestimado.
117. Ahora bien, la proporcionalidad y razonabilidad se evidencia en la consideración de los días estimados para el profesional encargado de realizar la actividad, razón por la cual, el plazo otorgado para la presentación de la información, es decir, los quince (15) días equivalentes a ciento veinte (120) horas, el cual ofrece un margen adecuado para que el personal responsable lleve a cabo las tareas de recolección, validación y



sistematización de los datos, asegurando que la información enviada cumpla con los criterios exigidos sin comprometer su calidad ni precisión. Sin embargo, dicho plazo otorgado de quince (15) días fueron establecidos para la presentación de la totalidad de la información requerida, por lo que, se considera razonable estimar la proporción no presentada del presente extremo sobre dicho total, el cual asciende al 50% (dicho resultado fue obtenido de un artificio matemático por regla de tres simple).

118. Por lo que, los días a considerarse en el presente caso serán siete (7) días y medio equivalentes a sesenta (60) horas. En ese sentido, el administrado no puede alegar que no hubo razonabilidad, ni proporcionalidad en la estimación de los días considerados para el personal. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en el extremo analizado, y se ratifica el personal y los días de trabajo propuesto en el ICM1.

Sobre la remisión de información

119. En sus descargos el administrado indica que, se ha considerado el alquiler de una laptop por el periodo de 7 días y medio (60 horas) con un costo de S/ 748.195, considerando el administrado que no se ha efectuado una correcta motivación del periodo para llevar a cabo la remisión de la información mediante el alquiler de una laptop y que dicho equipo será empleado por el profesional en la etapa de envío de información, ante lo que debe considerarse solo cuatro (04) horas de costo de alquiler.
120. Sobre lo alegado, se indica que el equipo de cómputo (laptop) considerado en el cálculo del costo evitado cumple la función de soporte operativo esencial para la ejecución de las actividades de gabinete vinculadas a la remisión de la información solicitada mediante la Carta N° 01474-2022-OEFA/DSEM. En ese sentido, su uso no se limita exclusivamente al acto puntual de envío de la información, como sostiene el administrado, sino que comprende todo el proceso técnico de recopilación, revisión, sistematización y validación de los contenidos que conforman dichos reportes, el cual se realiza íntegramente en un entorno de gabinete.
121. Asimismo, el tiempo propuesto para el alquiler de dicho equipo guarda correspondencia con el plazo estimado para la presentación de la información solicitada (siete (7) días y medio). Esta proporcionalidad responde a criterios de razonabilidad y congruencia con el escenario de cumplimiento, toda vez que dicho periodo representa el plazo durante la cual el administrado debió gestionar los recursos logísticos y humanos necesarios para garantizar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.
122. Si bien se toma conocimiento del criterio del TFA recogido en la Resolución N° 152-2022-OEFA/TFA-SE, en la cual se reconoce la posibilidad de considerar un plazo mínimo de alquiler de laptop de cuatro (4) horas, este precedente no impide que, en función de las características y exigencias del caso concreto, esta subdirección adopte una estimación distinta y técnicamente sustentada, como ocurre en el presente caso.
123. En consecuencia, al tratarse de actividades de gabinete que requieren el soporte continuo de un equipo de cómputo para dar soporte al profesional encargado de realizar la actividad, por lo que, se considera razonable mantener el tiempo de alquiler considerado en el ICM, desestimándose lo alegado por el administrado.

Sobre los factores de graduación

124. En sus descargos el administrado indica que se ha considerado tres de siete factores para la graduación de sanciones; no obstante, sostiene que dada la naturaleza formal

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

de la conducta infractora no se debe activar factores de graduación de las sanciones en el presente caso.

125. Al respecto, en este punto es oportuno mencionar que mediante las Resoluciones N° 055-2016-OEFA/TFA-SME, 325-2018-OEFA/TFA/SMEPIM y 011-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, el TFA ha establecido que los impactos ambientales negativos comprenden cualquier alteración adversa a los componentes del ambiente o a la calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución N° 039-2017- OEFA/TFA-SME, el TFA precisó que los hidrocarburos constituyen sustancias tóxicas capaces de generar efectos perjudiciales sobre el entorno natural.
126. Efectivamente, conforme lo señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el Informe Final de Supervisión, se produjo un impacto ambiental negativo en la zona Providencia mar, producto de un derrame proveniente de la tubería de la Plataforma PQ, lo cual formaría rápidamente una película superficial de hidrocarburo que interrumpe el intercambio gaseoso aire-mar, reduciendo el oxígeno disuelto y favoreciendo la aparición de zonas hipóxicas. Las fracciones ligeras del crudo y compuestos aromáticos como BTEX y PAH se disuelven en la columna de agua, resultandos tóxicos para organismos sensibles, especialmente huevos y larvas. La energía del oleaje favorece la dispersión de microgotas y la formación de emulsiones agua-aceite, que prolongan la persistencia del contaminante. Los PAH y asfáltenos se absorben a partículas en suspensión y se sedimentan, generando focos de contaminación crónica en fondos blandos e intermareales. Estos procesos afectan la calidad del agua para usos pesqueros, recreativos o industriales, y pueden ocasionar cierres precautorios de zonas de captación o producción.
127. En consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado y se mantiene la activación de los factores para la graduación de la sanción de la presente infracción.
128. Habiéndose recomendado declarar la existencia de responsabilidad del administrado por la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se sancione al administrado con una multa total ascendente a **uno con 171/1000 (1.171 UIT) Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 11: multa a imponer

N°	Conducta infractora	multa
1	Norex Energía S.A. presentó información incompleta respecto a la requerida en el numeral 2) de la Carta N° 01474-2022-OEFA/DSEM, notificada el 30 de setiembre de 2022; toda vez que, no remitió la información referida a la segregación en la fuente, el almacenamiento inicial y el almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos (20 kg de barreras absorbentes) generados en la atención de la emergencia ambiental.	1.171 UIT
Multa total		1.171 UIT

129. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03237-2025-OEFA/DFAI/SSAG del 12 de diciembre de 2025 elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁴ y se adjunta.

54

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)”

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

130. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

131. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
132. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ⁵⁶	MC
1	Norex Energía S.A. presentó información incompleta respecto a la requerida en el numeral 2) de la Carta N° 01474-2022-OEFA/DSEM, notificada el 30 de setiembre de 2022; toda vez que, no remitió la información referida a la segregación en la fuente, el almacenamiento inicial y el almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos (20 kg de barreras absorbentes) generados en la atención de la emergencia ambiental.	NO	SÍ	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

133. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales **demostrará su genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁵⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵⁶ En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **Savia Perú S.A. ahora Norex Energía S.A.** respecto de la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00654-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de agosto de 2025, en consecuencia, sancionar al administrado con una multa ascendiente a **uno con 171/1000 (1.171 UIT) Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa
1	Norex Energía S.A. presentó información incompleta respecto a la requerida en el numeral 2) de la Carta N° 01474-2022-OEFA/DSEM, notificada el 30 de setiembre de 2022; toda vez que, no remitió la información referida a la segregación en la fuente, el almacenamiento inicial y el almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos (20 kg de barreras absorbentes) generados en la atención de la emergencia ambiental.	1.171 UIT
Multa total		1.171 UIT

Artículo 2°. – Declarar que no corresponde dictar medidas correctivas a **Savia Perú S.A. ahora Norex Energía S.A.** respecto de la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00654-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de agosto de 2025, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Informar a **Savia Perú S.A. ahora Norex Energía S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución Directoral que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. – Informar a **Savia Perú S.A. ahora Norex Energía S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5°. - Informar **Savia Perú S.A. ahora Norex Energía S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 6°. - Informar a **Savia Perú S.A. ahora Norex Energía S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución Directoral es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°. – Notificar a **Savia Perú S.A. ahora Norex Energía S.A.**, el Informe N° 03237-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°. – Notificar a **Savia Perú S.A. ahora Norex Energía S.A.**, la presente Resolución y el Informe de Cálculo de Multa que se anexa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con los artículos 7°, 8°, 9° y 10° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD⁵⁷.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JMS/crv

57

Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD
“Artículo 7.- Casilla electrónica”

7.1 La casilla electrónica es el domicilio digital obligatorio para la notificación de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA en el marco de sus funciones.
7.2 Solo existe una casilla electrónica por Usuario-SICE.

7.3 La asignación y el uso de la casilla electrónica por parte del Usuario-SICE son gratuitos.”

“Artículo 8.- Notificación electrónica”

8.1 La notificación electrónica es el acto mediante el cual, a través del SICE, los órganos, unidades orgánicas, oficinas descentralizadas y de enlace del OEFA depositan, en la casilla electrónica asignada al Usuario-SICE, los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas en el marco de sus funciones.

8.2 El SICE envía los mensajes de alerta del depósito de los actos administrativos y actuaciones administrativas en la casilla electrónica del Usuario-SICE al correo electrónico y al número de teléfono celular registrado por el Usuario-SICE. Dichos mensajes constituyen requisitos de validez de la notificación del acto administrativo o actuación administrativa.

8.3 La notificación electrónica realizada mediante el SICE tiene carácter excluyente a cualquier otro medio de notificación.

8.4 La notificación electrónica se efectúa en días hábiles, durante el horario de atención al público del OEFA. La notificación realizada después del horario de atención al público, se entiende efectuada al día hábil siguiente a la primera hora.

8.5 El acto administrativo o actuación administrativa que se notifica electrónicamente cuenta con firma digital, la cual es utilizada en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, así como la normativa vigente sobre la materia. Para tal efecto, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del acto administrativo o actuación administrativa que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.

8.6 Los plazos y contenido de la notificación electrónica se rigen por lo dispuesto en el numeral 24.1 del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.”

“Artículo 9.- Constancia de depósito de la notificación electrónica”

9.1 La Constancia de depósito de la notificación electrónica se autogenera en el SICE por el depósito de un acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica asignada al Usuario-SICE.

9.2 La Constancia de depósito de la notificación electrónica contiene como mínimo lo siguiente: número del expediente, identificación del Usuario-SICE, órgano que emite la notificación, el acto administrativo o actuación administrativa a notificar, la indicación de la remisión de la alerta informativa al correo electrónico y número telefónico registrados en el SICE, y sello de tiempo para acreditar la fecha y hora de depósito.

9.3 La notificación electrónica se considera válidamente efectuada a través de la Constancia de depósito conforme al numeral 9.2 del presente Reglamento.

9.4 La Constancia de depósito de la notificación electrónica puede ser visualizada en la casilla electrónica para su descarga por el Usuario-SICE.”

“Artículo 10.- Constancia de Acuse de Recibo”

10.1 La Constancia de Acuse de Recibo constituye la confirmación de la recepción de la notificación electrónica del acto administrativo o actuación administrativa depositado en la casilla electrónica del Usuario-SICE. Se genera de forma automática en el SICE cuando el Usuario-SICE accede al mensaje de notificación durante los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

10.2 La Constancia de Acuse de Recibo cuenta con sello de tiempo para acreditar la fecha y hora de envío y depósito del acto administrativo o actuación administrativa notificada a través del SICE y del acceso al mensaje de notificación, respectivamente.

10.3 La Constancia de Acuse de Recibo puede ser visualizada en la casilla electrónica para su descarga por el Usuario-SICE.”



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20251200080 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	Norex Energía S.A. presentó información incompleta respecto a la requerida en el numeral 2) de la Carta N° 01474-2022-OEFA/DSEM, notificada el 30 de setiembre de 2022; toda vez que, no remitió la información referida a la segregación en la fuente, el almacenamiento inicial y el almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos (20 kg de barreras absorbentes) generados en la atención de la emergencia ambiental.	00048242512	1.171 UIT
Multa total CAM: 20251200080			1.171 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00315707"



00315707



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-101-022942

INFORME n.º 03237-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Jhon Wilian Malca Saavedra
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Estephannie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Jaime Pablo Tanta
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.º 2121-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Savia Perú S.A. (Ahora Norex Energía S.A.)

FECHA : Jesús María, 12 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00654-2025-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 15 de agosto de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Savia Perú S.A. (Ahora Norex Energía S.A.) (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

El 14 de noviembre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00789-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 02578-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**). Al respecto, la SFEM recomendó sancionar al administrado con una multa total ascendente a **1.169 UIT**.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 2121-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de la Única conducta infractora referida en la **Resolución Subdirectoral**:

- **Única conducta infractora:** Norex Energía S.A. presentó información incompleta requerida en el numeral 2) de la Carta N.º 01474-2022-OEFA/DSEM, notificada el 30 de setiembre de 2022; toda vez que, no remitió la información respecto de la segregación en la fuente, el almacenamiento

inicial y el almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos (20 kg de barreras absorbentes) generados en la atención de la emergencia ambiental.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a la Única conducta infractora mencionada en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado³.

Sobre ello, respecto a la Única conducta infractora, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas, dado que corresponden a incumplimientos formales y/u obligaciones periódicas. No obstante, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado comprobantes de pago ni facturas asociadas a los hechos imputados para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los descargos al IFI

En atención al principio de razonabilidad, el administrado el día 05 de diciembre de 2025, presentó descargo con Registro n.º 2025-E01-151849 (en adelante, ***escrito de descargo al IFI***); cuyo detalle es:

Sobre el Beneficio Ilícito:

El administrado precisa lo siguiente:

³

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

[...]

(i) *Beneficio ilícito*

62. De acuerdo a lo señalado en el Informe de propuesta de cálculo de multa, el beneficio ilícito está asociado al costo evitado del administrado por no haber remitido la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 01474-2022- OEFA/DSEM.

63. Por ello, el escenario de cumplimiento está vinculado a las inversiones necesarias para llevar a cabo la sistematización y remisión de la información solicitada.

• *Contratación de profesionales*

64. Para la presentación de la documentación se ha considerado la contratación de 1 profesional que se encuentra encargado de recopilar, revisar y sistematizar la información solicitada por el periodo de 7 días y medio (60 horas).

65. Si bien es cierto, se ha hecho referencia a la fuente de costos de este personal, no se ha sustentado la necesidad de contratar personal externo ya que no se trata de labores que requieran especificidad, pudiendo ser efectuada por el propio personal de NOREX. Por tanto, no existe un costo evitado, toda vez que dicha labor puede efectuarla nuestro personal.

66. Sin perjuicio de ello, en caso la autoridad considere la contratación de un ejecutivo, se debe considerar el trabajo de un asistente administrativo o personal de menor rango, ya que por la naturaleza de la actividad (recopilación, revisión y sistematización de información), no requiere un alto grado de especialidad. En tal sentido, de acuerdo al informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.”, realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014, correspondería un sueldo promedio mensual de S/ 2,600 soles:

Empleado	90	800	5 745
Empleados de servicios administrativos	36	4 501	5 958
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	1 200	2 033
Jefes de empleados administrativos	14	4 500	13 880
Auxiliares de oficina	5	800	1 200
Controladores administrativo de transporte	5	2 200	8 283
Secretarías	4	1 100	1 857
Empleados de archivos	1	2 600	2 600

67. Asimismo, no se ha sustentado la necesidad de contratar el personal por 7 días y medio para sistematizar la información requerida, cuando lo cierto es que para realizar esta tarea se necesitan menos horas hombre. No puede equipararse el plazo máximo para la remisión de la documentación, con el tiempo necesario para realizar el trabajo de sistematización de información.

68. A mayor abundamiento, de acuerdo a la Carta N° 01474-2022-OEFA/DSEM se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles (escenario inicial planteado por la propia Autoridad Supervisora) para la remisión de la siguiente documentación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

1. Un Informe detallado y sustentado que contenga las Acciones de Primera Respuesta (control de fuente, a aseguramiento del área y contención, recuperación superficial y disposición final del contaminante, limpieza del área afectada por el contaminante, disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores, acciones de rescate de fauna silvestre, así como otras acciones que señale el Plan de Contingencia) ejecutadas en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 18 de febrero de 2022 en el Lote Z-2B.
2. Un Informe detallado y sustentado del manejo (segregación, traslado, almacenamiento (primario, y/o intermedio y central), transporte, valorización y/o disposición final) de los residuos sólidos generados en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 18 de febrero de 2022 en el Lote Z-2B, el cual deberá contemplar las acciones realizadas en cada una de las operaciones de manejo de residuos sólidos, los tipos y volúmenes generados de residuos sólidos, entre otros. Cabe indicar que las acciones realizadas por el titular deben obedecer a lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Legislativo N.° 1278, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 014-2017-MINAM y la Norma Técnica Peruana 900.058:2009.



69. Siendo así, en la medida que la infracción materia de análisis se circunscribe a un extremo específico del requerimiento de información (segregación y almacenamiento), el periodo para su sistematización y remisión se debe ser proporcional al periodo otorgado para la entrega de dicha información. Aplicando una regla de tres simple el periodo proporcional asciende a 2 días y medio (la cuarta parte del periodo original).

70. Por tanto, solicitamos que se efectúe el reajuste correspondiente, en atención al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.

Respuesta a dichos descargos

A continuación, se resumen los descargos presentados por el administrado:

- (i) Cuestiona la necesidad de contratar personal externo para la elaboración y presentación de la información solicitada, señalando que dichas labores podrían haber sido realizadas por personal propio.
- (ii) En caso se mantenga la consideración del costo, solicita que se utilice como referencia el sueldo de un asistente administrativo (S/ 2,600), y no el de un profesional de mayor jerarquía, dado el nivel de complejidad de la actividad.
- (iii) Asimismo, alega que no se justifica la contratación del profesional por un periodo de siete (7) días y medio (equivalente a 60 horas-hombre), ya que el tiempo requerido para sistematizar la información sería considerablemente menor, y no debe confundirse el plazo de entrega con el tiempo real de ejecución de la tarea.
- (iv) Finalmente, manifiesta que se debe considerar un periodo proporcional que asciende a 2 días y media (cuarta parte del periodo original).

Sobre el punto (i), como se ha señalado previamente, el cálculo del costo evitado tiene por finalidad estimar los recursos humanos y logísticos que el administrado razonablemente debió destinar para cumplir con sus obligaciones ambientales. Esta estimación no se basa en la modalidad concreta que haya adoptado el administrado (personal propio o externo), sino en la necesidad objetiva de contar con personal calificado para ejecutar adecuadamente las actividades requeridas para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

Por tal razón, resulta pertinente valorizar económicamente el tiempo los recursos que debieron destinarse a la actividad omitida —en este caso, la elaboración y presentación de la información solicitada—, recogiendo así el costo evitado como



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

una estimación objetiva, independientemente de si el administrado contaba o no con personal propio para su ejecución.

En cuanto al punto (ii) y (iv), si bien las labores involucradas comprenden la recopilación, sistematización y remisión de la información solicitada, es fundamental precisar que dicha información está directamente relacionada con una situación de cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables — presentar información del numeral 2) de la Carta n.º 01474-2022-OEFA/DSEM—.

Por la naturaleza del hecho, la información a presentar debe contener datos técnicos respecto de la segregación en la fuente, el almacenamiento inicial y el almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos (20 kg de barreras absorbentes) generados en la atención de la emergencia ambiental. Este tipo de información no solo es altamente sensible, sino que también requiere precisión, coherencia normativa y un adecuado manejo técnico, dado que constituye uno de los principales insumos para que la autoridad pueda verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables y evaluar la eventual afectación al ambiente.

En esa línea, resulta técnicamente razonable que la sistematización y remisión de la información esté a cargo de personal con formación y experiencia, y no de personal administrativo de menor jerarquía. La participación de un profesional calificado no solo garantiza la calidad y fiabilidad de la información presentada, sino que también minimiza el riesgo de omisiones o errores que podrían comprometer la evaluación de la autoridad competente.

Por ello, se justifica plenamente la consideración del costo correspondiente a la participación de un profesional especializado para el cumplimiento de esta obligación, en tanto asegura el cumplimiento efectivo y responsable del deber de información ambiental.

Respecto al punto (iii), en atención a lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en las Resoluciones n.ºs 740-2024-OEFA/TFA-SE y 419-2023-OEFA/TFA-SE, se considera que los plazos establecidos para la remisión de reportes se ajusten al período en el cual el recurrente no pudo cumplir con su entrega.

En ese sentido, se considera razonable que el periodo contemplado para la ejecución de esta actividad sea proporcional con el plazo establecido para la remisión de la información respecto de la segregación en la fuente, el almacenamiento inicial y el almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos (20 kg de barreras absorbentes) generados en la atención de la emergencia ambiental (7 días y medio de trabajo). Dicho plazo no implica asumir que su totalidad fue dedicada de forma continua a la presentación de la información solicitada, sino que representa un margen razonable dentro del cual el administrado debió implementar los recursos humanos, técnicos y logísticos necesarios para cumplir adecuadamente con su obligación ambiental.

Dicho plazo incluye actividades como la recopilación de información técnica de diversas áreas (operaciones, SSOMA, mantenimiento, entre otras), su verificación y validación interna, la revisión final del contenido a nivel técnico y normativo, así como la elaboración y formal remisión de la información solicitada ante la autoridad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ambiental. Todas estas acciones requieren coordinación interdepartamental, cumplimiento de estándares técnicos y aprobación por parte de personal facultado, lo cual justifica la necesidad de considerar un tiempo de trabajo proporcional y no subestimado.

Ahora bien, la proporcionalidad y razonabilidad se evidencia en la consideración de los días estimados para el profesional encargado de realizar la actividad, razón por la cual, el plazo otorgado para la presentación de la información, es decir, los quince⁴ (15) días equivalentes a ciento veinte (120) horas, el cual ofrece un margen adecuado para que el personal responsable lleve a cabo las tareas de recolección, validación y sistematización de los datos, asegurando que la información enviada cumpla con los criterios exigidos sin comprometer su calidad ni precisión.

Sin embargo, dicho plazo otorgado de quince⁵ (15) días fueron establecidos para la presentación de la totalidad de la información requerida, por lo que, se considera

⁴ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

⁵ Mediante la Carta n.° 01474-2022-OEFA/DSEM, la DSEM requirió al administrado información y documentación a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, con referencia a la emergencia ambiental ocurrida el 18 de febrero de 2022 en el Lote Z-2B, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles y mediante Carta n.° 01641-2022-OEFA/DSEM⁵ del 19 de octubre de 2022, el OEFA le otorgó al administrado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, según el detalle del ítem 21 de la Resolución Subdirectoral, se debe precisar que, el cuadro n.° 2 en el cual se realiza el análisis del cumplimiento de presentación de la información y documentación solicitada al administrado:

“[...]

Cuadro n.° 2: Evaluación de la información solicitada a Savia

Requerimiento N°	Documento presentado	Análisis de la DSEM	Cumple (Sí/No/No corresponde)
2	Un Informe detallado y sustentado del manejo (segregación, traslado, almacenamiento (primario y/o intermedio y central), transporte, valorización y/o disposición final) de los residuos sólidos generados en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 18 de febrero de 2022 en el Lote Z-2B, el cual deberá contemplar las acciones realizadas en cada una de las operaciones de manejo de residuos sólidos, los tipos y volumen generados de residuos sólidos, entre otros. Cabe indicar que las acciones realizadas por el titular deben obedecer a lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Legislativo N° 1278, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y la Norma Técnica Peruana 900.058:2009.	Carta N° SP-OM 1117-2022 Carta N° SP-OM 1157-2022	Cumplimiento parcial

Fuente: Informe Final de Supervisión n.° 00157-2023-OEFA/DSEM-CHID

[...]

En ese sentido, del análisis por parte de la DSEM al cuadro precedente se puede advertir que, el requerimiento solicitado al administrado es la presentación de información detallada y sustentada de los residuos sólidos (20 kg de barreras absorbentes), de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Almacenamiento central
2. Transporte
3. Disposición final
4. Segregación en la fuente
5. Almacenamiento inicial
6. Almacenamiento intermedio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

razonable estimar la proporción no presentada del presente extremo sobre dicho total, el cual asciende al 50% (dicho resultado fue obtenido de un artificio matemático por regla de tres simple). Por lo que, los días a considerarse en el presente caso serán siete (7) días y medio equivalentes a sesenta (60) horas. En ese sentido, el administrado no puede alegar que no hubo razonabilidad, ni proporcionalidad en la estimación de los días considerados para el personal.

En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en el extremo analizado, y se ratifica el personal y los días de trabajo propuesto en el ICM1.

Con respecto a la remisión de información:

El administrado precisa lo siguiente:

[...]

• Costo de remisión de información

71. En el escenario de cumplimiento para la remisión de la información se ha considerado el alquiler de una laptop por el periodo de 7 días y medio (60 horas) con un costo de S/748.195 soles.

72. Al respecto, consideramos que no se ha efectuado una correcta motivación del periodo para llevar a cabo la remisión de la documentación a través del alquiler de una laptop, y se debe tener en cuenta que el equipo de cómputo solo será utilizado por el profesional en la última etapa del escenario de cumplimiento (envío de información); por lo que se debe considerar únicamente el costo de alquiler por el periodo mínimo, esto es, por solo 4 horas.

73. A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 152-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril de 2022 ha establecido que para garantizar el envío efectivo del RPEA y RFEA se debe tener en cuenta el plazo mínimo de alquiler de laptop por cuatro (4) horas:

Sobre el alquiler de la laptop por cuatro (4) horas corresponde señalar que, si bien, los correos pueden enviarse en periodo cortos, sin embargo, para garantizar el envío efectivo es que se considera el plazo mínimo de alquiler de la laptop por cuatro (4) horas, por consiguiente, se desestima lo alegado.

74. En tal sentido, en virtud del principio de Razonabilidad se solicita efectuar el reajuste correspondiente.

[...]

Respuesta a dicho descargos:

A continuación, se resumen los descargos presentados por el administrado:

Por lo que, se puede inferir que serían seis (6) ítems para lo cual se le otorgó un periodo de quince (15) días, razón por la cual de un artificio matemático (regla de tres simple) se puede obtener que para los tres ítems pendiente se requiere 7 días y medio (7.5 días) para que el profesional encargado puede remitir la información solicitada, el periodo antedicho será considerado en la estimación del costo evitado para el profesional y el alquiler de la laptop.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (i) El administrado cuestiona la consideración del alquiler de una laptop por un periodo siete (7) días y medio para el cumplimiento de la presentación de la información solicitada. Sostiene que el uso del equipo se limita únicamente a la etapa final del proceso (envío de información), por lo que no resulta razonable equiparar el tiempo de alquiler con toda la jornada laboral del profesional.
- (ii) Como sustento adicional, el administrado invoca la Resolución n.º 152-2022-OEFA/TFA-SE, en la cual el TFA reconoció que, para garantizar el envío efectivo del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental y del Reporte Final de Emergencia Ambiental, resulta razonable considerar un plazo mínimo de alquiler de laptop equivalente a cuatro (4) horas.

Sobre los puntos (i) y (ii), es preciso señalar que el equipo de cómputo (laptop) considerado en el cálculo del costo evitado cumple la función de soporte operativo esencial para la ejecución de las actividades de gabinete vinculadas a la remisión de la información solicitada mediante la Carta n.º 01474-2022-OEFA/DSEM. En ese sentido, su uso no se limita exclusivamente al acto puntual de envío de la información, como sostiene el administrado, sino que comprende todo el proceso técnico de recopilación, revisión, sistematización y validación de los contenidos que conforman dichos reportes, el cual se realiza íntegramente en un entorno de gabinete.

Asimismo, el tiempo propuesto para el alquiler de dicho equipo guarda correspondencia con el plazo estimado para la presentación de la información solicitada (siete (7) días y medio). Esta proporcionalidad responde a criterios de razonabilidad y congruencia con el escenario de cumplimiento, toda vez que dicho periodo representa el plazo durante la cual el administrado debió gestionar los recursos logísticos y humanos necesarios para garantizar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Si bien se toma conocimiento del criterio del TFA recogido en la Resolución n.º 152-2022-OEFA/TFA-SE, en la cual se reconoce la posibilidad de considerar un plazo mínimo de alquiler de laptop de cuatro (4) horas, este precedente no impide que, en función de las características y exigencias del caso concreto, esta subdirección adopte una estimación distinta y técnicamente sustentada, como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, al tratarse de actividades de gabinete que requieren el soporte continuo de un equipo de cómputo para dar soporte al profesional encargado de realizar la actividad, por lo que, se considera razonable mantener el tiempo de alquiler considerado en el ICM, desestimándose lo alegado por el administrado.

Con respecto a los factores para la graduación

El administrado precisa lo siguiente:

[...]

75. En el Informe de cálculo de multa se ha considerado que la infracción materia de análisis es susceptible de generar efectos adversos al ambiente, por eso aplicó tres de siete factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.46 (146%)¹⁵.
El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 3: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	36%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

76. Al respecto, según lo señalado expresamente en el fundamento 86 del IFI “la presunta conducta infractora, por su naturaleza formal no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas” [Énfasis agregado]. De tal forma, no existirían consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que requieran la imposición de alguna medida o injerencia en la determinación de la sanción, sino que solo se trata de una supuesta conducta infractora que se configuraría por su no presentación a la autoridad.

77. Por tanto, en atención a las particularidades de la conducta infractora bajo análisis (naturaleza formal), no corresponde activar los factores de graduación de las sanciones, como se pretende en el presente caso.

[...]

Respuesta a dichos descargos:

Al respecto, en este punto es oportuno mencionar que mediante las Resoluciones n.ºs 055-2016-OEFA/TFA-SME, 325-2018-OEFA/TFA/SMEPIM y 011-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, el TFA ha establecido que los impactos ambientales negativos comprenden cualquier alteración adversa a los componentes del ambiente o a la calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución n.º 039-2017-OEFA/TFA-SME, el TFA precisó que los hidrocarburos constituyen sustancias tóxicas capaces de generar efectos perjudiciales sobre el entorno natural.

Efectivamente, conforme lo señalado en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectorial, en el Informe Final de Supervisión, se produjo un impacto ambiental negativo en la zona Providencia mar, producto de un derrame proveniente de la tubería de la Plataforma PQ, lo cual formaría rápidamente una película superficial de hidrocarburo que interrumpe el intercambio gaseoso aire-mar, reduciendo el oxígeno disuelto y favoreciendo la aparición de zonas hipóxicas. Las fracciones ligeras del crudo y compuestos aromáticos como BTEX y PAH se disuelven en la columna de agua, resultandos tóxicos para organismos sensibles, especialmente huevos y larvas⁶. La energía del oleaje favorece la dispersión de microgotas y la formación de emulsiones agua-aceite, que prolongan la persistencia del

⁶

Fingas M. Oil Spill Science and Technology. 2nd ed. Cambridge: Gulf Professional Publishing; 2016.

contaminante. Los PAH y asfáltenos se absorben a partículas en suspensión y se sedimentan, generando focos de contaminación crónica en fondos blandos e intermareales. Estos procesos afectan la calidad del agua para usos pesqueros, recreativos o industriales, y pueden ocasionar cierres precautorios de zonas de captación o producción⁷.

En consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado y se mantiene la activación de los factores para la graduación de la sanción de la presente infracción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para la infracción bajo análisis.

IV.2. Única conducta infractora: Norex Energía S.A. presentó información incompleta requerida en el numeral 2) de la Carta N° 01474-2022-OEFA/DSEM, notificada el 30 de setiembre de 2022; toda vez que, no remitió la información respecto de la segregación en la fuente, el almacenamiento inicial y el almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos (20 kg de barreras absorbentes) generados en la atención de la emergencia ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó lo descrito en el numeral VI.2 Única conducta infractora.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la estimación del costo evitado (en adelante, **CE**⁸) se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información** en este caso, presentar la información respecto de la segregación en la fuente, el almacenamiento inicial y el almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos (20 kg

⁷ ITOPF. Effects of Oil Pollution on the Marine Environment. Technical Information Paper 13. London: ITOPF; 2014.

⁸ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de barreras absorbentes) generados en la atención de la emergencia ambiental. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar, asegurando el cumplimiento de los requisitos de forma, modo y plazo establecidos por la normativa, por un periodo de trabajo de sesenta (60) horas (7.5⁹ días de trabajo¹⁰) como mínimo indispensable.

Respecto a los días destinados para esta actividad, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**) en las Resoluciones n.º 740-2024-OEFA/TFA-SE y n.º 419-2023-OEFA/TFA-SE, se entiende que los plazos establecidos para la remisión de reportes se ajustan

⁹ Mediante la Carta n.º 01474-2022-OEFA/DSEM, la DSEM requirió al administrado información y documentación a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, con referencia a la emergencia ambiental ocurrida el 18 de febrero de 2022 en el Lote Z-2B, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles y mediante Carta n.º 01641-2022-OEFA/DSEM⁹ del 19 de octubre de 2022, el OEFA le otorgó al administrado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, según el detalle del ítem 21 de la Resolución Subdirectoral, se debe precisar que, el cuadro n.º 2 en el cual se realiza el análisis del cumplimiento de presentación de la información y documentación solicitada al administrado:

“[...]”

Cuadro n.º 2: Evaluación de la información solicitada a Savia

Requerimiento N°	Documento presentado	Análisis de la DSEM	Cumple (Sí/No/No corresponde)
2	Un Informe detallado y sustentado del manejo (segregación, traslado, almacenamiento (primario y/o intermedio y central), transporte, valorización y/o disposición final) de los residuos sólidos generados en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 18 de febrero de 2022 en el Lote Z-2B, el cual deberá contemplar las acciones realizadas en cada una de las operaciones de manejo de residuos sólidos, los tipos y volumen generados de residuos sólidos, entre otros. Cabe indicar que las acciones realizadas por el titular deben obedecer a lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Legislativo N° 1278, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y la Norma Técnica Peruana 900.058:2009.	Carta N° SP-OM 1117-2022 Carta N° SP-OM 1157-2022	Cumplimiento parcial

Fuente: Informe Final de Supervisión n.º 00157-2023-OEFA/DSEM-CHID

[...]”

En ese sentido, del análisis por parte de la DSEM al cuadro precedente se puede advertir que, el requerimiento solicitado al administrado es la presentación de información detallada y sustentada de los residuos sólidos (20 kg de barreras absorbentes), de acuerdo con el siguiente detalle:

7. Almacenamiento central
8. Transporte
9. Disposición final
10. Segregación en la fuente
11. Almacenamiento inicial
12. Almacenamiento intermedio

Por lo que, se puede inferir que serían seis (6) ítems para lo cual se le otorgó un periodo de quince (15) días, razón por la cual de un artificio matemático (regla de tres simple) se puede obtener que para los tres ítems pendiente se requiere 7 días y medio (7.5 días) para que el profesional encargado puede remitir la información solicitada, el periodo antedicho será considerado en la estimación del costo evitado para el profesional y el alquiler de la laptop.

¹⁰ Jornada laboral de ocho (8) horas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

al período en el cual el recurrente no pudo cumplir con la entrega de la información requerida.

En esa línea, se considera razonable tomar en cuenta el plazo otorgado para la presentación de la información, es decir, los quince (15) días (120 horas)¹¹, el cual ofrece un margen adecuado para que el personal responsable lleve a cabo las tareas de recolección, validación y sistematización de los datos, asegurando que la información enviada cumpla con los criterios exigidos sin comprometer su calidad ni precisión.

Sin embargo, dichos quince (15) días fueron establecidos para la presentación de la totalidad de la información requerida, por lo que, de acuerdo con el equipo técnico, se considera razonable considerar la proporción no presentada del presente extremo sobre dicho total, el cual asciende al 50%. Por lo que los días a considerarse en el presente caso serán siete (7) días y medio equivalentes a sesenta (60) horas.

Asimismo, se contempla el alquiler¹² de un equipo de cómputo por las mismas horas de trabajo¹³.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el **COS**¹⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha¹⁵ de calcula de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en **UIT**. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Norex Energía S.A. presentó información incompleta requerida en el numeral 2) de la Carta N° 01474-2022-OEFA/DSEM, notificada el 30 de setiembre de 2022; toda vez que, no remitió la información respecto de la segregación en la fuente, el almacenamiento inicial y el almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos (20 kg de barreras absorbentes) generados en la atención de la emergencia ambiental. ^(a)	US\$ 791.943
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	37.500
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,192.282
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599

¹¹ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

¹² Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

¹³ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

¹⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁵ De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Beneficio ilícito a fecha de cálculo de la multa (S/)	S/. 4,290.809
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT ₂₀₂₅ ⁽⁹⁾	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.802 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos¹⁶ (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente al vencimiento para realizar la presentación de la información requerida (27 de octubre de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (12 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 12 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue noviembre de 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.802 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁷ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, **la MCM**) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

En este punto es oportuno mencionar que mediante las Resoluciones n.ºs 055-2016-OEFA/TFA-SME, 325-2018-OEFA/TFA/SMEPIM y 011-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, entre otras— el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo

¹⁶ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 00157-2023-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Explotación de Hidrocarburos Líquidos.

¹⁷ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sucesivo, TFA) ha establecido que los impactos ambientales negativos comprenden cualquier alteración adversa a los componentes del ambiente o a la calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución n.º 039-2017-OEFA/TFA-SME, el TFA precisó que los hidrocarburos constituyen sustancias tóxicas capaces de generar efectos perjudiciales sobre el entorno natural.

Efectivamente, conforme lo señalado en la Tabla n.º 1 de la presente Resolución Subdirectoral, en el Informe Final de Supervisión, se produjo un impacto ambiental negativo en la zona Providencia mar, producto de un derrame proveniente de la tubería de la Plataforma PQ, lo cual formaría rápidamente una película superficial de hidrocarburo que interrumpe el intercambio gaseoso aire-mar, reduciendo el oxígeno disuelto y favoreciendo la aparición de zonas hipóxicas. Las fracciones ligeras del crudo y compuestos aromáticos como BTEX y PAH se disuelven en la columna de agua, resultando tóxicos para organismos sensibles, especialmente huevos y larvas. La energía del oleaje favorece la dispersión de microgotas y la formación de emulsiones agua-aceite, que prolongan la persistencia del contaminante. Los PAH y asfaltenos se adsorben a partículas en suspensión y se sedimentan, generando focos de contaminación crónica en fondos blandos e intermareales. Estos procesos afectan la calidad del agua para usos pesqueros, recreativos o industriales, y pueden ocasionar cierres precautorios de zonas de captación o producción.

Asimismo, el hidrocarburo derramado reduce la penetración de luz en la columna de agua, inhibiendo la fotosíntesis del fitoplancton y disminuyendo la productividad primaria. En macroalgas rocosas típicas de Talara, el recubrimiento oleoso provoca necrosis en frondas y desprendimiento de talos, afectando la cobertura y estructura de la comunidad. La alteración de la sucesión vegetal es común, con reemplazo de tapetes algales por biofilms resistentes a hidrocarburos, lo que empobrece la biodiversidad. En caso de presencia de fanerógamas marinas, el aceite puede obstruir estomas y meristemas, reduciendo la capacidad de enraizamiento y el reclutamiento de nuevas plantas. En adición a ello, la fauna en etapas tempranas de desarrollo (huevos y larvas) presentan alta sensibilidad a PAH disueltos, sufriendo mortalidad aguda, fallos cardíacos y malformaciones.

En el caso de peces e invertebrados bentónicos, estos experimentan daño branquial por contacto con microgotas, narcosis por BTEX, bioacumulación de PAH y pérdida de valor comercial por alteración de sabor. Las aves marinas corren riesgo de empetrolamiento, lo que reduce su aislamiento térmico y flotabilidad, causando hipotermia y mortalidad; la ingestión de petróleo durante el acicalamiento provoca daño hepático y renal; en tanto que las tortugas marinas pueden ingerir fragmentos de hidrocarburo sólido (tar balls), sufrir neumonitis química y alterar sus rutas de alimentación. En mamíferos marinos como lobos, pueden desarrollar irritaciones cutáneas y oculares, neumonitis por inhalación y depresión del sistema nervioso central; siendo las crías particularmente más vulnerables. A largo plazo, la fauna de este ecosistema puede experimentar lesiones hepáticas, inmunosupresión, disminución del éxito reproductivo y cambios de comportamiento, incluyendo el abandono de áreas críticas.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20%, respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

No se activa; toda vez que; de la revisión del expediente no se detecta que la Autoridad Supervisora ha realizado muestras de agua antes de realizada la limpieza. Por lo cual no aplica la activación el ítem 1.2 del factor f1. Por lo que corresponde una calificación de 0% en el ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Según la extensión geográfica, el impacto está localizado en el área de influencia directa; toda vez que, el incumplimiento está ubicado en la zona Providencia mar, producto de un derrame proveniente de la tubería de la Plataforma PQ. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Se estima que el componente ambiental afectado es recuperable en el corto plazo, dado que puede restablecerse en un periodo máximo de un (1) año. De acuerdo con la Resolución n.º 246-2023-OEFA/TFA-SE, la recuperación del área requiere la intervención del personal del administrado para la ejecución de acciones correctivas de limpieza, toda vez que el entorno no puede regenerarse de manera natural. En ese sentido, la afectación se califica como recuperable en el corto plazo, con una valoración equivalente al 6%.

Por lo que corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 36%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de La Brea/Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 15.54%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.¹⁸

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

De la revisión del expediente, se advierte que la fuente de contaminación data de residuos sólidos peligrosos (20 kg de barreras absorbentes) generados en la

18

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

atención de la emergencia ambiental. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta), f6 (adopción de las medidas necesarias) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.46 (146%)¹⁹. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 3: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	36%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.171 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Multa Propuesta

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.802 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.171 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013- OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 UIT** hasta **1000 UIT**.

¹⁹

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.171 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación con lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS²¹, la multa total a ser impuesta por la infracción bajo análisis, la cual asciende a **1.171 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, a través de la *Resolución Subdirectoral*, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2021; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado. En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si la multa propuesta total cumple con el principio de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos; el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **1.171 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 5: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Única conducta infractora	1.171 UIT
Total		1.171 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGSB/eevn/jpt

²⁰ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD(...)

Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Único Hecho imputado

1. Costo de la sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Ejecutivo (a) 1/	1	60	S/. 31.067	1.289	S/. 2,402.722	US\$ 603.894
Alquiler de laptop 2/	1	60	S/. 13.280	0.939	S/. 748.195	US\$ 188.049
Total					S/. 3,150.917	US\$ 791.943

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 23 de octubre de 2025.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 3).

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.97871428571429).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

Único hecho imputado

Factores para la Graduación de las Sanciones

(Tabla n.º 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTA L
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$			146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente:

MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²², la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

²²

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Camillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD	Provincia USD
		Inc IGV	Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de laptop

Page 1 of 1



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
Sub Total				90.03
IGV				16.20
Total				106.23

Observaciones

IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03755876"



03755876